

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS }
BALEARES Y CANARIAS..... } Por tres meses..... 20
ULTRAMAR..... Por tres meses..... 36
EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y su Augusta Hermana la Serma. Señora Princesa de Asturias salieron anteayer de esta Corte para el Real Sitio de Aranjuez, donde continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid y el Gobernador de la provincia de Palencia, de los cuales resulta:

Que en 14 de Agosto de 1876 se presentó ante el Juzgado de primera instancia de Baltanás, en nombre de Don Julian Barona, interdicto de recobrar, exponiendo que el mencionado Barona adquirió por compra como procedente de bienes nacionales el convento de frailes franciscanos extramuros de Palenzuela, con la huerta comprendida dentro de sus tapias: que sus antiguos poseedores tenían el derecho de utilizar para el riego las aguas del arroyo Molletillo los lunes, miércoles y viernes de cada semana: que posteriormente, aun cuando en diferentes épocas, se han promovido cuestiones por algunos vecinos de Villalain, que pretendían disputar al Barona el aprovechamiento de dichas aguas; siempre había sido éste amparado en su derecho por los Tribunales de justicia, disfrutando constantemente de las referidas aguas, hasta que en 6 de Julio último fué privado de ellas por el Alcalde de Palenzuela, D. Deogracias Palacin, quien, acompañado de dos Tenientes de Alcalde, tres testigos, un albañil y cerrajero, cerró las bocas que daban paso hasta la huerta á las aguas del arroyo Molletillo:

Que admitido el interdicto y sustanciado sin audiencia del despojado se dictó auto restitutorio, del que apeló ante la Audiencia D. Deogracias Palacin:

Que remitidos los autos y personado el demandante, la Sala fué requerida de inhibicion por el Gobernador de Palencia, alegando que el Alcalde de Palenzuela no hizo sino ejecutar un acuerdo del Ayuntamiento por el que se le ordenó que diera cumplimiento á una orden dictada por la Seccion de Propiedades de la Administracion económica de la provincia, la cual en un expediente que en la misma se ha instruido sobre lesion á la Hacienda en la venta del convento de San Francisco, acordó que hasta que dicho expediente se resolviera por la Superioridad, cuidara el Alcalde de Palenzuela de que el aprovechamiento de las aguas del arroyo Molletillo se hiciera en iguales condiciones que cuando existía la comunidad religiosa: que el Alcalde, en cumplimiento de esta orden, y estimando por las diligencias practicadas que los actuales poseedores del convento habían hecho en cuanto al riego algunas innovaciones, procedió á cerrar las boqueras, por no haberlo verificado los dueños de la huerta dentro de los tres dias que para ello les concedió; é invocaba el Gobernador en apoyo de su requerimiento el art. 84 de la ley Municipal, y el 275 y 278 de la de Aguas de 3 de Agosto de 1866:

Que la Sala, despues de oír al Ministerio fiscal, que estimó que el asunto correspondía á la Administracion, dictó sentencia declarándose competente, y fundándose en que no tiene aplicacion al caso el art. 84 de la ley Municipal, pues aquí la providencia del Ayuntamiento no fué dictada dentro del círculo de sus atribuciones, toda vez que cesa la competencia de la Administracion para entender en las cuestiones que se susciten en las ventas de los bienes nacionales desde el momento en que el comprador es puesto en pacífica posesion de la finca vendida; siendo los Tribu-

nales de justicia los únicos llamados á conocer en tal caso de las cuestiones que se susciten: que el Alcalde se extralimitó al cumplir la orden que mandaba conservar la posesion de la huerta en el mismo estado que de antiguo tenía; y en que las aguas referidas, desde el momento que entran en las tierras de Barona los dias en que tiene derecho á regar, son de dominio privado; y citaba la Sala los artículos del 33 al 36, 275, 278, 293 al 97 de la ley de 3 de Agosto de 1866, y la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Gobernador insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1839 que atribuye á los Consejos provinciales (hoy Comisiones provinciales) y al Real (hoy de Estado) el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se derivan hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Visto el art. 84 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, reformada en 16 de Diciembre último, segun el cual los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Visto el art. 268 de la ley de 3 de Agosto de 1866, que establece que «contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia»:

Considerando:

1.º Que el interdicto propuesto se dirige á mantener á un particular en la posesion del derecho de regar en dias determinados la huerta del convento de San Francisco; derecho que además de haber disfrutado aquel como comprador de la finca al Estado desde 1843, ha sido amparado en distintas ocasiones por los Tribunales de justicia:

Y 2.º Que constituido el estado posesorio á favor del comprador de la finca desde 1843, y no pudiendo la cuestion suscitada estimarse como incidental de la venta, carecia la Administracion de atribuciones para introducir alteracion en la forma establecida para el riego; y por tanto, estuvo en su lugar el interdicto propuesto contra un acuerdo del Ayuntamiento de Baltanás, dictado fuera del círculo de sus facultades;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Facundo Cabezas y D. Perfecto Argüelles, en concepto de tutores y curadores de D. Luis, Doña Eladia, Doña Sofía, D. Alfredo y Doña Dolores Nosti y Pano, se presentó en el referido Juzgado interdicto de recobrar la posesion de un terreno lindante con una casa de propiedad de los menores, sita en la Pola de Siero, terreno en el cual habían colocado D. Eduardo Somonte y D. Juan Lopez un cajon para la venta de carnes:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los des-

pojantes, y notificada á estos la sentencia restitutoria, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Eduardo Somonte, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que el cajon había sido colocado en virtud de acuerdo del Ayuntamiento de Siero, y en que, por tanto, era impropio el interdicto; sin perjuicio de lo cual, si los interesados se creían perjudicados en sus derechos de propiedad por el acuerdo de que se trata, podrian hacer uso de otros recursos; y citaba el Gobernador los artículos 67, 84, 162 y 163 de la ley Municipal:

Que el Juzgado, despues de oír al Ministerio fiscal y á la parte actora, se declaró competente, alegando como razones para ello: que el conocimiento de los interdictos corresponde á la jurisdiccion ordinaria; que se trata de un asunto entre particulares; que al oficio de requerimiento no acompañaba documento que justificara lo que se aducía por el Gobernador, y que el acuerdo del Ayuntamiento de Siero versaba sobre un terreno de propiedad privada; y citaba el Juez el art. 692 de la ley de Enjuiciamiento civil, el 309 de la orgánica del Poder judicial y el 84 de la ley Municipal:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual, citadas las partes y el Ministerio fiscal, con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido dictará auto motivado, declarándose competente ó incompetente:

Considerando que en el presente caso no se ha cumplido lo preceptuado en la mencionada disposicion legal, puesto que ni el Juez señaló dia para que tuviera lugar la vista á que aquella se refiere, ni consta que dicho acto se haya celebrado;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion del dia 8 de Mayo el distrito de la capital de la provincia de Oviedo:

Visto el art. 131 de la ley Electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los 20 dias de la fecha del presente decreto, se procederá á la eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de la capital de la provincia de Oviedo.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Mariano Gonzalo, D. Pedro Diaz y D. Alfonso Nieto contra un acuerdo de la Comision provincial sobre pago de dietas, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Mariano Gonzalo, D. Pedro Diaz y D. Alfonso Nieto, Concejales que fueron de El Molar desde 1868 á 72, contra un acuerdo de la Comisión provincial de Madrid, referente al pago de ciertas dietas.

El Ayuntamiento del citado pueblo en sesión celebrada el 27 de Octubre de 1872 acordó requerir á los siete individuos que ejercieron el cargo de Alcalde y Concejales en la época indicada, para que abonaran las dietas devengadas por los comisionados de apremio enviados para hacer efectivos los atrasos del contingente provincial correspondiente á los años de 1868 á 1872. Embargados los bienes de los interesados por no haber realizado el pago de dichas dietas, los Concejales D. Andrés y D. Pedro Alcalde, D. Francisco Lopez, D. Juan de la Morena y D. Alfonso Nieto recurrieron en queja á la Comisión provincial, la cual dispuso que ántes de procederse á la exacción de cantidad alguna debia instruirse el oportuno expediente justificativo en que se probase la responsabilidad que se les imputaba. Instruido este ante el Juzgado municipal, la Comisión mandó dar conocimiento de él á los Concejales reclamantes, y demás que formaron parte del Municipio en la citada época, para que expusieran lo conveniente á su derecho; y en vista de lo alegado resolvió en 30 de Mayo de 1873 que se levantara el embargo de bienes á los cinco referidos Concejales.

El Ayuntamiento apeló de este fallo para ante el Gobierno, resolviéndose con tal motivo por el Poder Ejecutivo de la República en 15 de Abril de 1874:

1.º Que se enviase una visita para inspeccionar el estado de la Administración municipal.

Y 2.º Que el pago de dietas á los comisionados de apremios habia de hacerse con los fondos municipales, cuya resolución se fundó en que del desorden en la contabilidad se acusaban respectivamente los dos bandos ó parcialidades en que estuvo dividida la Corporación, y en que esta debia pagar las dietas, sin perjuicio de que se abonasen personalmente por los Concejales, siempre que se demostrase que su negligencia ó abandono en el cumplimiento de su deber fué la causa de que tuvieran que enviarse los apremios. La Diputación nombró en su consecuencia un delegado para inspeccionar los actos y documentos pertenecientes á la Administración municipal durante los bienios de 1868 á 72, y para oír además las declaraciones de los interesados; y con presencia de las diligencias instruidas, resolvió en 28 de Noviembre de 1874 que las dietas devengadas por los comisionados de apremio y por el delegado fuesen satisfechas por los ex-Concejales D. Mariano Gonzalez, D. Pedro Diaz y D. Alfonso Nieto, que ejercieron la Administración municipal desde Agosto de 1868 á Febrero de 1872, y aparecían responsables en primer término; y caso de resultar éstos insolventes, se exigiesen en segundo término á los demás Concejales que formaron parte del Ayuntamiento en la misma época.

De este fallo han apelado los tres interesados para ante el Gobierno, solicitando su revocación, y que se ordene desde luego la suspensión del embargo de bienes, á cuyo último extremo se ha acudido por ese Ministerio en Real orden de 3 de Mayo de 1875, pasándose á informe de esta Sección el recurso de alzada con fecha 30 de Noviembre último.

Los antecedentes expuestos hacen ver que la cuestión á que se contrae el expediente se halla prejuzgada, ó más bien resuelta, por la orden de 15 de Abril de 1874, pues una vez declarado en ella que si por descuido ó negligencia de los encargados de la Administración municipal se habia dado lugar al apremio debían ser personalmente responsables del pago de dietas, sólo resta examinar si medió ó no tal circunstancia, para en su vista hacer aplicación de la resolución ya dictada.

Las diligencias instruidas por el delegado y las declaraciones recibidas á los mismos Concejales interesados demuestran que no se llevaron libros de Intervención ni Depositaria de fondos municipales: que los pagos y cobros se hacían en virtud de simples órdenes y recibos, y no por libramientos, sin intervención de ninguna especie; y por último, que no se formó presupuesto para el ejercicio de 1871 á 1872 y cinco primeros meses de este último año; y basta indicar estas circunstancias para comprender desde luego el desorden y la irregularidad que necesariamente habia de producir todo ello en la Administración municipal, y por consiguiente en el pago de las obligaciones, que, como se ha dicho, ni aun presupuestas se hallaban.

La Comisión provincial, en su acuerdo de 28 de Noviembre de 1874, declaró responsables del abono de dietas á Gonzalo, Diaz y Nieto, y para el caso de insolvencia de estos á todos los Concejales; pero así como la Sección halla inadmisibles las razones en que estos apoyan su recurso de alzada, no cree tampoco procedente lo resuelto por la Comisión provincial, porque si las faltas expuestas fueron exclusivamente debidas á los tres Concejales indicados, á ellos tan sólo debiera alcanzarse la responsabilidad del apremio, sin hacerse extensiva ni aun subsidiariamente á los

demás Concejales; y si es que todos ellos contribuyeron con su conducta á la mala administración del pueblo, entonces todos deben desde luego ser igualmente responsables. La Sección cree esto último, pues si el expediente revela que en el seno de la Corporación existían dos parcialidades que recíprocamente se atribuyen las infracciones de ley que ambas dicen se cometieron, y si las declaraciones de los Concejales convienen en que el carácter del Alcalde imposibilitaba toda discusión, haciendo prevalecer siempre su voluntad, sin querer cumplir los acuerdos de la mayoría del Ayuntamiento, tal circunstancia no es por sí sola bastante para relevarles en el presente caso de la responsabilidad á que se contrae el expediente, puesto que á este efecto no han presentado prueba alguna para acreditar que hicieron de su parte cuanto posible les era para cumplir la ley y llenar debidamente los deberes de su cargo. Consta, si, que elevaron al Gobierno y á la Diputación diferentes quejas contra el Alcalde Gonzalo y Concejal Diaz: que pidieron la separación de aquel, y que hasta anunciaron sus dimisiones si el Alcalde continuaba en su puesto; pero todas estas exposiciones y quejas se refieren á la censura de las cuentas de 1867 á 1868, al remate de pesas y medidas, al pago de los Profesores de primera enseñanza, y principalmente á la provisión de las plazas de Secretario, Depositario y alguacil; pero ni una sola reclamación hay que denuncie la falta de formación de presupuestos, ni la informalidad de la contabilidad, ni que tendiera á procurar el pago de los descubiertos que motivaron los apremios; y lejos de esto, es de notar que durante la suspensión del Alcalde Gonzalo desde Enero á Mayo de 1871 no consta que los encargados entonces de la Administración municipal llevarán los libros de Caja y de Intervención como está prevenido, ni que procurasen tampoco el pago de las obligaciones desatendidas. En el expediente no existe acta alguna que acredite se hubiese tomado acuerdo sobre la formación del presupuesto de 1870 á 71 y seis primeros meses de 71 á 72, ni que se excitase al Alcalde para que lo formara y presentase; ántes bien, hay motivos para presumir en vista de la declaración de Gonzalo que ni aun para los arbitrios é impuestos cobrados intervinieron los Vocales de la Junta municipal, deduciéndose de todo ello que el no arbitrar recursos, no pagar las obligaciones, y dar en su consecuencia lugar á los apremios, es imputable, no á determinados individuos, sino á todos los que constituían la Corporación municipal; siendo por lo mismo improcedente el recurso de alzada interpuesto por Gonzalo, Diaz y Nieto, con tanto mayor motivo, cuanto que las razones alegadas son de todo punto inadmisibles. Además de no citarse en él ninguna disposición legal infringida, único caso en que procedería su reclamación con arreglo al art. 50 de la ley Provincial, lejos de estar decidido como suponen por las Reales órdenes de 1.º de Febrero de 1873 y 15 de Abril de 1874 que las dietas de que se trata se pagasen de los fondos municipales, dispusieron aquellas por el contrario que fuesen satisfechas á expensas de los Concejales si la falta de pago de las obligaciones del presupuesto era imputable á estos por negligencia ó faltas cometidas en el desempeño de su cargo, con arreglo á lo establecido en el art. 171 de la ley Municipal; y en cuanto á no haberseles dado audiencia del expediente, con observar que en él han prestado declaración una vez ante el Juzgado de paz y otra ante el delegado especial de la Diputación provincial, se demuestra lo infundado de esta aserción, aparte de que desde el momento en que tuvieron conocimiento de la responsabilidad que se les exigía podían haber acompañado todas las pruebas necesarias para justificar su conducta, del mismo modo que elevaron diferentes solicitudes á la Diputación y al Gobierno acerca de este asunto. Dicese también en el recurso, respecto de D. Alfonso Nieto, que habiendo estado suspenso judicialmente de su cargo desde Mayo de 1870 sin habersele vuelto á reponer, mal podía haber incurrido en responsabilidad durante este tiempo; pero es de notar que esta manifestación no se halla en armonía con la primera declaración prestada por el interesado, si bien no firmada por él á causa de no saber hacerlo, en la que se dice que desde el 10 al 12 de Mayo de 1871 estuvo suspenso por cuatro meses, y aunque tal desacuerdo no puede esclarecerse por su segunda declaración, á causa de los términos oscuros é incompletos en que se halla redactado este extremo, una vez hecho mérito en ella de que su nombre figuraba en las actas de sesiones posteriores al plazo de la suspensión indicada, y que dichas actas se hallaban firmadas á ruego suyo por testigos, por más que diga que no asistió á las sesiones y que á nadie autorizó para firmar por sustitución, la Administración pública para apreciar los hechos no puede menos de partir de lo que resulta de datos y documentos oficiales, y en este concepto no halla tampoco mérito para eximirle de responsabilidad; sin perjuicio de que el interesado pueda ejercitar, si lo cree conveniente, las acciones que le competen contra los que abusivamente usaron, según dice, su nombre.

Fundada la Sección en las consideraciones expuestas, es de parecer que procede dejar sin efecto el acuerdo de la

Comisión provincial y declarar responsables del pago de dietas á todos los individuos que componían el Ayuntamiento de El Molar en la época referida.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada del Ayuntamiento de Buñuel contra un acuerdo de la Comisión provincial que consideró á D. Anselmo Urbiola como forastero, la Sección de Gobernación lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: D. Anselmo Urbiola acudió en 27 de Enero del año último ante la Diputación provincial de Navarra solicitando que ordenara al Ayuntamiento de Buñuel que rectificase los repartimientos municipales, imponiéndole sólo el 8 por 100 de las rentas que disfruta, y el tanto por 100 que le correspondiera por las fincas que cultiva, suspendiéndose todo procedimiento ejecutivo contra él.

Oídos el Ayuntamiento y el reclamante, la Diputación acordó en 6 de Setiembre siguiente que D. Anselmo Urbiola pagara las contribuciones que le hayan correspondido por los bienes que administra al mismo tipo que los vecinos residentes, y por los dados en arrendamiento el 8 por 100, ó el tanto que le correspondiera con arreglo á la circular inserta en el Boletín oficial del 31 de Octubre de 1873, sin que se le exigiera cantidad alguna por los repartimientos hechos para cubrir los gastos del presupuesto municipal, practicándose la correspondiente liquidación para averiguar la cantidad que debia abonar.

En 1.º de Noviembre último solicitó el Ayuntamiento que la Diputación provincial dejara sin efecto su providencia de 6 de Setiembre, declarando que D. Anselmo Urbiola en todo género de contribuciones provinciales y municipales estaba obligado á pagar en la misma forma y proporción que los vecinos residentes, puesto que tenia casa abierta en Buñuel y que la vecindad ganada en Zaragoza, sólo tenia por objeto sustraerse del pago de los tributos. Desestimada la instancia, acude el Ayuntamiento ante V. E. pidiendo que se deje sin efecto el acuerdo de la Diputación.

En tal estado ha sido remitido el expediente á informe de la Sección con Real orden de 15 de Febrero último.

La ley de 16 de Agosto de 1844, que organizó la Administración general de Navarra, establece en sus artículos 6.º y 10 que las atribuciones de los Ayuntamientos relativas á la administración interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos se ejercerán bajo la dependencia de la Diputación provincial con arreglo á su legislación especial. De modo que los Ayuntamientos de dicha provincia no tienen en realidad atribuciones propias en la parte económica que á los pueblos se refiere, puesto que están bajo la inmediata dependencia de la Diputación, que aprueba ó desaprueba sus actos, por disfrutar las mismas facultades que tenia el antiguo Consejo de Navarra y la Diputación del Reino, cuyos acuerdos y providencias definitivas causaban estado.

Por tanto, y considerando que según la legislación especial de Navarra la providencia dictada en el asunto de que se trata no puede anularse en la esfera gubernativa;

Opina la Sección que debe declarar inadmisibles el recurso á que se refiere este expediente.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Habiéndose padecido un error de copia en la de la Real orden de 14 del corriente, inserta en la GACETA de ayer, sobre nombramiento para ciertos Registros de los individuos pertenecientes al Cuerpo de Aspirantes, se reproduce debidamente rectificada.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y párrafo quinto del 262 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Medinaceli á D. Luis Serratacó; para el de Rivadeo á Don Joaquín Huguet; para el de Baza á D. Vicente Tinajero;

para el de Chelva á D. Pedro Roglá; para el de Guia á D. Valentin de Ozamiz; para el de Bermillo de Sayago á D. José Grao; para el de Ginzó de Limia á D. Toribio Sanz Carrasco; para el de Villalba á D. Juan Serra Corominas; para el de Fousagrada á D. Francisco Fernandez Arévalo; para el de Alfaro á D. Jesús Rodriguez Guerra; para el de Puente Caldelas á D. Baltasar Meoro; para el de Puente-

areas á D. Rafael Vicente é Igual; para el de Santa Cruz de la Palma á D. Santiago Baglieto; para el de Alariz á Don Francisco Tarrago; para el de Grandas de Salime á D. Manuel Castro Regidor, y para el de Alcañices á D. Honorio Alonso Rodriguez, propuestos por esa Direccion general, en atencion á figurar con los números del 4 al 49 inclusive respectivamente del escalafon del Cuerpo de Aspirantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1877.

CALDERON Y COLLANTES.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION NACIONAL VINÍCOLA DE 1877.

COMISARIA.

Relacion de las entradas de productos en el dia de ayer.

Número de orden.	PROVINCIA.	PUEBLOS.	NOMBRE DEL EXPOSITOR.	Número de bultos	Número de objetos.	PRODUCTO ENTREGADO.	BAJAS.
4.721	Barcelona	Barcelona	D. Antonio Bustenge	»	7	Botellas de vino claro del 76	»
4.722	Idem	Idem	D. Felipe Bertran	»	16	Idem varios vinos	»
4.723	Idem	Idem	D. José Antonio Beorach	»	24	Idem id.	»
4.724	Idem	Idem	D. José Baró	»	8	Idem vino clarete	»
4.725	Idem	Idem	Doña María Bofarull	»	8	Idem seco del 66	»
4.726	Idem	Idem	D. Cayetano Benapres	»	8	Idem id. del 76	»
4.727	Idem	Idem	D. Juan Bernadas	»	18	Idem id.	»
4.728	Idem	Idem	D. Juan Battle	»	24	Idem id.	»
4.729	Idem	Idem	D. Modesto Casademunt	»	14.085	Idem vacías	»
4.730	Idem	Idem	D. Baudilio Carreras	»	40	Idem vino Alella	»
4.731	Idem	Idem	D. José Caces	»	24	Idem id. generoso	»
4.732	Idem	Idem	Sra. Viuda de D. Timoteo Capella	»	49	Idem id. comun	»
4.733	Idem	Idem	Sra. Viuda de Cadafalch	»	8	Idem id. del 70	»
4.734	Idem	Idem	D. Juan Casanovas	»	46	Idem tinto y blanco	»
4.735	Idem	Idem	D. Juan Camprubi	»	8	Idem id. Chartreuse, Maria Rosa y varias cremas	»
4.736	Idem	Idem	D. Francisco Cabot	»	8	Idem tinto	»
4.737	Idem	Idem	D. Isidro Comellas	»	8	Idem id.	»
4.738	Idem	Idem	D. Pablo Comas	»	8	Idem id.	»
4.739	Idem	Idem	D. Salvador Carreras	»	8	Idem mistela	»
4.740	Idem	Idem	D. José Costa	»	8	Idem tinto	»
4.741	Idem	Idem	D. José Campos	»	8	Idem id.	»
4.742	Idem	Idem	D. Teodoro Creus	»	48	Idem varios vinos y tres ejemplares Estudio de vinateria	»
4.743	Idem	Idem	D. Cristóbal Clara	»	8	Idem vino tinto	»
4.744	Idem	Idem	D. José de Calderó	»	6	Idem seco	»
4.745	Idem	Idem	D. Antonio Comulada	»	6	Idem dulce	»
4.746	Idem	Idem	D. Juan Casals	»	8	Idem comun	»
4.747	Idem	Idem	D. Francisco Colomer	»	4	Tonel de lujo	»
4.748	Idem	Idem	D. Buenaventura Castellet	»	1	Libro titulado Vinateria	»
4.749	Idem	Idem	D. E. Danza y Compañia	»	48	Botellas de vinagre	»
4.750	Idem	Idem	D. José Domenech	»	24	Idem vino tinto y blanco	»
4.751	Idem	Idem	D. Manuel Domenech	»	104	Idem tinto, blanco y mistela	»
4.752	Idem	Idem	D. Ramon Dalmau	»	48	Idem varios viros y vinagre	»
4.753	Idem	Idem	D. Rafael Dean	»	50	Idem vino Macabeo y otros	»
4.754	Idem	Idem	D. Eduardo Durán	»	48	Idem varios	»
4.755	Idem	Idem	D. Ramon Estalella	»	46	Idem tinto y blanco	»
4.756	Idem	Idem	D. Miguel Ciquiros	»	8	Idem tinto	»
4.757	Idem	Idem	D. Emilio Escat	»	48	Idem elixir Alfonso XII; Chartreuse, Curaçao y otros	»
4.758	Idem	Idem	D. Juan Estella	»	24	Idem vino generoso de seis y 25 años	»
4.759	Idem	Idem	D. Andrés Estruch	»	5	Tarros, abono y sales	»
4.760	Idem	Idem	D. Juan Ferrer	»	6	Botellas de vino tinto	»
4.761	Idem	Idem	D. Juan Fornell	»	84	Idem generoso y tinto	»
4.762	Idem	Idem	Doña Teresa Fontanals	»	24	Idem tinto y blanco	»
4.763	Idem	Idem	D. Pedro Ferrer	»	24	Idem del 60 y vinagre	»
4.764	Idem	Idem	D. Francisco Figueras	»	24	Idem y garnacha	»
4.765	Idem	Idem	D. Félix Ferran	»	8	Idem id. del 47 y del 76	»
4.766	Idem	Idem	D. Felipe Font	»	8	Idem id. para embarque	»
4.767	Idem	Idem	Sres. Figueras y Sabater	»	4	Prensa de palanca múltiple	»
4.768	Idem	Idem	D. Antonio Gali	»	24	Botellas vino del año 45 y del 20	»
4.769	Idem	Idem	D. Félix Girona	»	8	Idem id. de exportacion	»
4.770	Idem	Idem	D. José Guasch	»	8	Idem tinto	»
4.771	Idem	Idem	D. Silvestre Girona	»	8	Idem aguardiente anisado	»
4.772	Idem	Idem	D. Jaime Guilera	»	46	Idem vino tinto y claro	»
4.773	Idem	Idem	D. Jaime Giralt é hijo	»	24	Idem id. varios	»
4.774	Idem	Idem	D. José V. Gibert y Compañia	»	32	Idem id. del Priorato y otros	»
4.775	Idem	Idem	D. Estéban Gurri	»	16	Idem id. tinto y blanco	»
4.776	Idem	Idem	D. Manuel Gisper	»	32	Idem id. y vinagre	»
4.777	Idem	Idem	D. Francisco Garriga	»	24	Idem id. Garriga y tinto fino	»
4.778	Idem	Idem	D. Buenaventura Garcia	»	23	Idem id. generoso, rancio y tinto	»
4.779	Idem	Idem	D. Casimiro Girona	»	25	Idem id. tinto	»
4.780	Idem	Idem	D. Manuel Girona	»	36	Idem id. gerezado y otros	»
4.781	Idem	Idem	D. Sebastian Garcia	»	56	Idem malvasia, alcohol, vinagre y otros	»
4.782	Idem	Idem	D. Andrés Homes	»	8	Idem vino moscatel del 58	»
4.783	Idem	Idem	D. Domingo Juvé	»	8	Idem vino tinto	»
4.784	Idem	Idem	D. Juan Jorba	»	46	Idem id. y claro	»
4.785	Idem	Idem	D. José Labi Viladoms	»	46	Idem id. de 25 y de 30 años	»
4.786	Idem	Idem	Sra. Viuda é Hijo de Lauri	»	4	Ejemplar Arte de hacer vinos	»
4.787	Idem	Idem	D. Miguel Llunell	»	45	Botellas vino tinto y claro	»
4.788	Idem	Idem	D. Federico José Llinas	»	5	Idem vinagre	»
4.789	Idem	Idem	D. Antonio Llampallas	»	32	Idem vinos generosos	»
4.790	Idem	Idem	D. José Mirabent	»	6	Cuadros pintados al óleo	»
4.791	Idem	Idem	D. Jaime Meral	»	14	Botellas de vino tinto del 71	»
4.792	Idem	Idem	D. José Mauri	»	7	Idem id.	»
4.793	Idem	Idem	D. Pedro Masana	»	8	Idem mistela	»
4.794	Idem	Idem	D. Jose Mir	»	49	Idem y vinagre	»
4.795	Idem	Idem	D. Márcos Mir	»	40	Idem alcohol, vino y vinagre	»
4.796	Idem	Idem	D. Manuel March	»	14	Idem vino y mistela	»
4.797	Idem	Idem	Sres. Herederos de D. Ramon Morgades	»	8	Idem tinto	»
4.798	Idem	Idem	D. Francisco Mestre	»	20	Idem vinos, alcohol y un filtro prensa	»
4.799	Idem	Idem	D. Cristóbal Marrugat	»	8	Idem tinto	»
4.800	Idem	Idem	D. José Antonio Macia	»	23	Idem id. y blanco del 75 y 76	»
4.801	Idem	Idem	D. José de Martí	»	6	Idem blanco	»
4.802	Idem	Idem	D. Cristóbal Montaner	»	46	Idem tinto	»
4.803	Idem	Idem	D. Luis Moritz	»	95	Idem cerveza	»
4.804	Idem	Idem	D. José Mairricra	»	8	Idem vino tinto	»
4.805	Idem	Idem	D. Jaime Mamié	»	8	Idem id.	»
4.806	Idem	Idem	D. José Maspons	»	40	Idem id.	»
4.807	Idem	Idem	D. Pablo Molnis	»	45	Idem id.	»
4.808	Idem	Idem	D. Martin Margenat	»	46	Idem id. y claro	»
4.809	Idem	Idem	D. Pedro Mommany	»	8	Idem id. cereza	»
4.810	Idem	Idem	D. José Mourros	»	6	Idem id. negro	»
4.811	Idem	Idem	D. José Mommany y Compañia	»	7	Idem tinto	»
4.812	Idem	Idem	Sres. Moret y Soler	»	48	Idem Calepra y otros licores	»
4.813	Idem	Idem	D. Isidro Marqués	»	8	Idem vino tinto	»

Número de orden.	PROVINCIA.	PUEBLO.	NOMBRE DEL EXPOSITOR.	Número de bultos.	Número de objetos.	PRODUCTO ENTREGADO.	BAJAS.
4.814	Barcelona.	Barcelona.	D. José Miró.	»	24	Botellas vinos generosos.	»
4.815	Idem.	Idem.	D. Eusebio Martí.	»	24	Idem id. y comun.	»
4.816	Idem.	Idem.	D. Agustín Mestre.	»	8	Idem id. tinto.	»
4.817	Idem.	Idem.	D. Juan Mas.	»	24	Idem id. y generoso.	»
4.818	Idem.	Idem.	D. Francisco Maresche.	»	10	Idem tinto para la Habana.	»
4.819	Idem.	Idem.	D. José Matons.	»	4	Idem id. del año 69.	»
4.820	Idem.	Idem.	Doña María Martí.	»	40	Idem id. y vinagre de varios años.	»
4.821	Idem.	Idem.	D. José Mora.	»	7	Idem comun.	»
4.822	Idem.	Idem.	D. Vicente Misser.	»	8	Idem id.	»
4.823	Idem.	Idem.	D. Pablo Moreno.	»	76	Idem malvasía y otros.	»
4.824	Idem.	Idem.	D. Félix Mestres.	»	4	Barril con duelas de roble.	»
4.825	Idem.	Idem.	Doña Martina Noriega.	»	7	Botellas vino tinto.	»
4.826	Idem.	Idem.	D. Pablo Nava.	»	8	Idem id.	»
4.827	Idem.	Idem.	D. José Nirell.	»	6	Idem claro.	»
4.828	Idem.	Idem.	Doña María Oliver.	»	46	Idem tinto y blanco.	»
4.829	Idem.	Idem.	D. Francisco Oliver.	»	112	Idem varios vinos y vinagre.	»
4.830	Idem.	Idem.	D. José Oriol.	»	64	Idem id. generosos.	»
4.831	Idem.	Idem.	D. José Aspi.	»	24	Idem tinto y generoso.	»
4.832	Idem.	Idem.	D. José María Ortega.	»	14	Idem id.	»
4.833	Idem.	Idem.	D. José Palet.	»	16	Idem blanco y dulce.	»
4.834	Idem.	Idem.	D. Pablo Palet.	»	15	Idem id. y tinto dulce.	»
4.835	Idem.	Idem.	D. Magin Puig.	»	8	Idem tinto seco.	»
4.836	Idem.	Idem.	D. Magin Pladellorens.	26	»	Pipas, barriles, etc.	»
4.837	Idem.	Idem.	D. Ramon Perez.	21	»	Botas para vino: cuatro con fundas y 17 sin ellas.	»
4.838	Idem.	Idem.	D. José Pi.	»	13	Botellas vino de cereza y tinto comun.	»
4.839	Idem.	Idem.	D. Mateo Parellada.	»	16	Idem tinto y blanco.	»
4.840	Idem.	Idem.	Excmo. Sr. Marqués de Palmerola.	»	26	Idem id. y clarete.	»
4.841	Idem.	Idem.	D. Pedro Puig.	»	16	Idem id. y garnacha.	»
4.842	Idem.	Idem.	D. Pablo Poch.	»	12	Idem id. y claro.	»
4.843	Idem.	Idem.	D. Felipe Parera.	»	6	Idem id.	»
4.844	Idem.	Idem.	D. Pedro Pidelaserra.	»	8	Idem negro.	»
4.845	Idem.	Idem.	D. Joaquin Pedrosa.	»	94	Idem varios vinos, aguardiente y licor.	»
4.846	Idem.	Idem.	D. Ramon Parera.	»	7	Idem vino comun.	»
4.847	Idem.	Idem.	D. Dionisio Puig.	»	16	Idem tinto y clarete.	»
4.848	Idem.	Idem.	D. Enrique Puig.	»	16	Idem seco del 70 y 71.	»
4.849	Idem.	Idem.	D. Juan Puig.	»	18	Idem semoll y tinto exportacion.	»
4.850	Idem.	Idem.	D. Miguel Pascual.	»	16	Idem generoso de 10 y 25 años, comun y dulce.	»
4.851	Idem.	Idem.	D. Juan Pujol.	»	38	Idem vino, arropo y vinagre.	»
4.852	Idem.	Idem.	D. José Buenaventura de Puig.	»	33	Idem malvasía y otros.	»
4.853	Idem.	Idem.	D. José Pujadas.	»	6	Idem dulce del 76.	»
4.854	Idem.	Idem.	D. Joaquin Pujol.	»	16	Idem rancio y comun.	»
4.855	Idem.	Idem.	D. Francisco Puig.	»	8	Idem blanco.	»
4.856	Idem.	Idem.	Sra. Viuda de Amador Pfeiffer.	»	»	Varias prensas, estrujadoras y aparatos.	»
4.857	Idem.	Idem.	D. Pompeyo de Quintana.	»	18	Botellas vino y garnacha.	»
4.858	Idem.	Idem.	D. Pedro Ramoneda.	»	8	Idem negro.	»
4.859	Idem.	Idem.	D. Luis Ramoneda.	»	7	Idem claro.	»
4.860	Idem.	Idem.	D. Pedro Ramoneda Alz.	»	8	Idem tinto.	»
4.861	Idem.	Idem.	D. Juan Ramoneda.	»	8	Idem rancio.	»
4.862	Idem.	Idem.	D. Miguel Ramoneda.	»	15	Idem de cereza y claro.	»
4.863	Idem.	Idem.	D. José Ramoneda.	»	15	Idem tinto y claro.	»
4.864	Idem.	Idem.	D. José Ramoneda Maderel.	»	32	Idem id. y moscatel.	»
4.865	Idem.	Idem.	D. José Rovira.	»	4	Idem id.	»
4.866	Idem.	Idem.	D. José Rovira Elias.	»	49	Idem dulce y seco.	»
4.867	Idem.	Idem.	D. Antonio Rovira.	»	22	Idem tinto, naranja y mistela.	»
4.868	Idem.	Idem.	D. Pedro Rovira.	»	16	Idem id. y mistela.	»
4.869	Idem.	Idem.	D. Francisco Rovira.	»	32	Idem malvasía y otros.	»
4.870	Idem.	Idem.	D. José Raurell.	»	24	Idem tinto y alcohol.	»
4.871	Idem.	Idem.	D. Francisco Roig.	»	16	Idem pajarete y tinto seco.	»
4.872	Idem.	Idem.	D. Jaime Roig.	»	14	Idem seco y dulce.	»
4.873	Idem.	Idem.	D. Martín Roig.	»	8	Idem tinto.	»
4.874	Idem.	Idem.	D. Miguel Ricart.	»	8	Idem id.	»
4.875	Idem.	Idem.	D. Pablo Roca.	»	16	Idem id. y cereza.	»
4.876	Idem.	Idem.	D. José de Roselló.	»	12	Idem dulce y seco.	»
4.877	Idem.	Idem.	D. Juan Romeu.	»	8	Idem tinto.	»
4.878	Idem.	Idem.	D. Juan Roig.	»	24	Idem id. y clarete.	»
4.879	Idem.	Idem.	D. Francisco Reges.	»	16	Idem seco y de pasto.	»
4.880	Idem.	Idem.	D. Miguel Riera.	»	16	Idem tinto y malvasía.	»
4.881	Idem.	Idem.	D. Francisco Robert.	»	8	Idem blanco.	»
4.882	Idem.	Idem.	D. Salvador Reverter.	»	8	Idem tinto.	»
4.883	Idem.	Idem.	D. Juan Rasiblas.	»	8	Idem id.	»
4.884	Idem.	Idem.	D. Baudilio Barrich.	3	»	Bombas y botas.	»
4.885	Idem.	Idem.	D. Buenaventura Ricart.	»	8	Botellas vino tinto.	»
4.886	Idem.	Idem.	D. Joaquin Sagrera.	»	22	Idem id. y claro.	»
4.887	Idem.	Idem.	D. José Sesiña.	»	10	Idem madres y mistela.	»
4.888	Idem.	Idem.	D. Antonio Sala.	»	15	Idem tinto é id.	»
4.889	Idem.	Idem.	D. José Salas.	»	22	Idem claro y rancio.	»
4.890	Idem.	Idem.	Sra. Viuda de Solá.	»	8	Idem tinto.	»

NOTA. Se advierte que en la mayor parte de las relaciones que se vienen publicando sólo se comprenden los productos y objetos colocados en las instalaciones, no los destinados al Jurado, de los que en su día se darán relaciones especiales.
 Madrid 18 de Abril de 1877.—El Comisario, José Emilio de Santos. (Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Escalafon general de los empleados activos y cesantes del ramo de Establecimientos penales en 31 de Agosto de 1876 (1).

Número en el escalafon.	NOMBRES Y APELLIDOS.	FECHA de la toma de posesion.	TIEMPO EFECTIVO DE SERVICIOS EN LA CLASE.			TIEMPO TOTAL DE SERVICIOS.			OBSERVACIONES.
			Años.	Meses.	Dias.	Años.	Meses.	Dias.	

Comandantes de primera clase, con 4.000 pesetas.

ACTIVOS.									
1	D. Manuel Anton Muñoz	13 Octubre 1865.	2	8	18	33	4	25	Ha tenido el sueldo de 5.000 pesetas.
2	D. Remigio Alegret y Rico.	1.º Mayo 1864.	5	8	15	18	9	24	Idem de 4.500 id.
3	D. Raimundo Arias Ginés.	18 Noviembre 1875.	»	9	14	17	3	23	Idem id.
4	D. Francisco Muñoz Benavente.	10 Julio 1876.	»	6	25	5	40	21	Idem id.
5	D. José Pereira y Pereira.	23 Julio 1876.	»	1	8	»	1	8	»
CESANTES.									
1	D. Joaquin Gomez Ruiz.	31 Mayo 1859.	4	4	10	22	1	21	Ha tenido el sueldo de 4.500 pesetas, y disfruta 2.250 de haber pasivo.
2	D. Gregorio Estéban del Rio.	14 Agosto 1866.	»	3	19	37	2	7	Ha tenido el sueldo de 4.500 pesetas.
3	D. Miguel de Galvez y Alvarez.	5 Junio 1870.	»	10	12	27	4	20	Idem id., y disfruta 2.000 pesetas de haber pasivo,
4	D. Juan Castillo Martinez.	5 Febrero 1874.	»	5	23	11	9	25	Ha tenido el sueldo de 4.500 pesetas.
5	D. Francisco Diaz Conde.	10 Febrero 1874.	1	2	17	5	9	14	Idem id.
6	D. José Barceló y Puyol.	11 Agosto 1874.	»	6	12	15	6	21	Idem id.

(1) Véanse las GACETAS de los dias 5 al 17 del actual.

Número en el escalafón.	NOMBRES Y APELLIDOS.	FECHA de la toma de posesion.	TIEMPO EFECTIVO DE SERVICIOS EN LA CLASE.			TIEMPO TOTAL DE SERVICIOS.			OBSERVACIONES.
			Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	

Comandantes de segunda clase, con 3.500 pesetas.

ACTIVOS.

1	D. Ramon del Rio Reimundez.....	12 Mayo 1871.....	1	3	6	20	9	12	Ha tenido el sueldo de 4.000 pesetas.
2	D. Juan Peñaranda Contreras.....	20 Setiembre 1873.....	1	5	8	12	3	8	Idem id.
3	D. Cayetano Melguizo.....	22 Julio 1876.....	1	1	9	48	9	3	Idem id.
4	D. Eleuterio Granados Luque.....	17 Febrero 1875.....	1	6	13	2	2	26	"

CESANTES.

1	D. Angel Martinez Saavedra.....	28 Enero 1864.....	2	5	14	27	8	3	Ha tenido el sueldo de 4.000 pesetas, y disfruta 2.000 de haber pasivo.
2	D. Antonio Ribas Boguinet.....	1.º Abril 1866.....	1	4	4	17	2	25	Ha tenido el sueldo de 4.000 pesetas.
3	D. Manuel Colodro Ribas.....	1.º Abril 1868.....	1	6	9	12	1	1	Idem id.
4	D. Javier Sarga y Moreno.....	14 Junio 1870.....	1	9	11	20	9	19	Idem id., y disfruta 875 pesetas de haber pasivo.
5	D. Miguel Jimenez Cadenas.....	21 Abril 1871.....	2	1	28	2	1	28	Ha tenido el sueldo de 4.000 pesetas.
6	D. José Rocamora y Garcia.....	19 Enero 1872.....	1	6	8	5	1	9	Idem id.
7	D. José María Ibañez y Maceres.....	1.º Febrero 1872.....	1	1	10	3	7	11	Idem id.

Comandantes de tercera clase, con 3.000 pesetas.

ACTIVOS.

1	D. José Caballero.....	1.º Noviembre 1866.....	2	1	23	7	11	15	Ha tenido el sueldo de 3.500 pesetas.
2	D. Bernardino Dominguez.....	1.º Julio 1876.....	1	2	1	38	1	24	Idem id.
3	D. Antonio Salvá y Salvá.....	1.º Julio 1876.....	1	2	1	11	1	8	Idem id.
4	D. Enrique Ducaczal y las Heras.....	1.º Julio 1876.....	1	2	1	1	7	4	Idem id.

CESANTE.

1	D. Juan Antonio Menendez y Fernandez.....	8 Febrero 1875.....	1	5	20	19	9	26	Ha tenido 3.500 pesetas de sueldo, y disfruta 750 pesetas de haber pasivo.
---	---	---------------------	---	---	----	----	---	----	--

Mayores de primera clase, con 3.000 pesetas.

ACTIVOS.

1	D. José Gonzalez Rey.....	1.º Febrero 1865.....	3	1	23	26	7	16	Ha tenido el sueldo de 3.500 pesetas.
2	D. Rafael Orozco Fernandez.....	1.º Julio 1876.....	1	6	21	4	3	5	Idem id.
3	D. Francisco de Obregon y Bataller.....	26 Mayo 1875.....	1	3	5	6	1	7	"

CESANTES.

1	D. Joaquin Gonzalez del Hoyo.....	26 Febrero 1874.....	1	4	8	27	9	18	Ha tenido el sueldo de 3.500 pesetas.
2	D. Isidro Villanua y Villanoba.....	23 Setiembre 1874.....	1	1	2	4	7	1	Idem id.
3	D. Matias Montes Amores.....	7 Marzo 1875.....	1	10	14	20	8	4	Idem id., y disfruta 1.250 pesetas de haber pasivo.

Mayores de segunda clase, con 2.750 pesetas.

ACTIVOS.

1	D. Alfonso del Campo Céspedes.....	1.º Julio 1876.....	1	2	1	12	9	20	Ha tenido el sueldo de 3.000 pesetas.
2	D. Vicente Javier de Ribas.....	12 Julio 1876.....	1	1	19	3	1	24	Idem id.
3	D. Miguel Navarrete Navarrete.....	24 Julio 1876.....	1	1	7	1	5	3	Idem id.
4	D. Patricio Hernandez Oliver.....	23 Julio 1876.....	1	1	8	1	1	8	"

CESANTES.

1	D. Cristóbal Arpa y Gil.....	8 Agosto 1872.....	1	3	1	2	9	15	Ha tenido el sueldo de 3.000 pesetas.
2	D. Antonio Balongo y Gomez.....	7 Noviembre 1872.....	1	4	11	25	1	9	Idem id.
3	D. Alonso Cañamaque Jimenez.....	14 Setiembre 1874.....	1	9	1	3	1	9	Idem id.
4	D. Baltasar Mur y Mendoza.....	1.º Mayo 1875.....	1	1	28	6	10	20	Idem id.

Mayores de tercera clase, con 2.250 pesetas.

ACTIVOS.

1	D. José Leon Atienza.....	1.º Julio 1876.....	1	2	1	15	9	1	Ha tenido el sueldo de 3.500 pesetas.
2	D. Mariano Asencio Algora.....	1.º Julio 1876.....	1	2	1	6	2	28	Idem id.
3	D. Antonio Bueno Urbano.....	1.º Julio 1876.....	1	2	1	18	10	15	Idem de 3.000 pesetas.
4	D. Juan Prieto Jimenez.....	30 Julio 1875.....	1	1	1	2	2	20	Idem de 2.500 pesetas.
5	D. José del Pino Diaz.....	1.º Julio 1876.....	1	2	1	8	5	12	Idem id.

CESANTES.

1	D. Juan de Caña Perez.....	6 Marzo 1856.....	1	2	20	28	5	5*	Ha tenido el sueldo de 2.500 pesetas, y disfruta 725 de haber pasivo.
2	D. Manuel Gutierrez de Caviedes.....	8 Agosto 1858.....	2	1	23	25	1	6	Ha tenido el sueldo de 2.500 pesetas.
3	D. Juan Moreau y Melero.....	14 Octubre 1864.....	3	11	5	8	5	16	Idem id.
4	D. Gregorio Redondo.....	22 Junio 1874.....	1	8	20	30	6	2	Idem id., y disfruta 1.500 pesetas de haber pasivo.

Ayudantes de primera clase, con 2.000 pesetas.

ACTIVOS.

1	D. Andrés Rivera y Duro.....	19 Junio 1874.....	1	10	23	27	11	24	"
2	D. Francisco Serrano Ruiz.....	16 Marzo 1875.....	1	5	15	2	4	26	"
3	D. Higinio Bernard Andreu.....	10 Enero 1876.....	1	7	21	1	7	21	"
4	D. Francisco Tejedor Jara.....	13 Junio 1876.....	1	2	18	28	10	13	"

CESANTES.

1	D. Pedro Jorge de los Rios.....	12 Marzo 1869.....	1	1	19	7	9	11	"
2	D. Ignacio Rodriguez.....	26 Noviembre 1871.....	2	1	14	26	10	21	Disfruta 750 pesetas de haber pasivo.
3	D. Juan de Manterola y Angulo.....	4 Febrero 1875.....	1	5	15	23	6	1	"

Ayudantes de segunda clase, con 1.500 pesetas.

ACTIVOS.

1	D. Angel Sanroman y Masa.....	14 Julio 1874.....	1	10	4	8	10	27	Disfrutó 2.000 pesetas de sueldo.
2	D. Gaspar Crespo Villar.....	24 Febrero 1875.....	1	6	7	4	2	9	"
3	D. Carlos Checa y Checa.....	16 Junio 1875.....	1	2	14	1	2	14	"
4	D. Inocencio Lopez Rosell.....	8 Abril 1876.....	1	4	23	5	3	1	"

CESANTES.

1	D. Fernando Duarte Rodriguez.....	16 Octubre 1866.....	2	1	15	19	3	4	"
2	D. Diego Mas y Marquez.....	21 Abril 1871.....	1	3	20	1	3	20	"
3	D. Joaquin de Ainsa y Quiñes.....	1.º Mayo 1871.....	1	1	22	3	2	26	"
4	D. Julian Gonzalez Salguero.....	1.º Febrero 1872.....	1	4	23	3	7	14	"
5	D. Jesús Diaz Pezo Sanchez.....	25 Enero 1875.....	1	4	6	7	5	12	"
6	D. José Calé y Martínez.....	".....	1	1	1	32	11	28	Disfruta 750 pesetas de haber pasivo.

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Nacimientos registrados en los Juzgados municipales de esta Corte durante la segunda decena de Abril de 1877.

Table with columns for Juzgados Municipales, Legítimos, No Legítimos, Total de vivos, and Total de ambas clases. Rows include Audiencia, Buenavista, Centro, Congreso, Hospicio, Hospital, Inclusa, Latina, Palacio, and Universidad.

Defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta Corte durante la segunda decena de Abril de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta Corte durante la segunda decena de Abril de 1877, clasificadas segun las causas que las motivaron.

Table titled FALLECIDOS. Columns: Juzgados Municipales, Varones (Solteros, Casados, Viudos), Hembras (Solteras, Casadas, Viudas), Total General. Rows include Audiencia, Buenavista, Centro, Congreso, Hospicio, Hospital, Inclusa, Latina, Palacio, and Universidad.

Table titled FALLECIDOS. Columns: Juzgados Municipales, De Muerte Natural (Enfermedades comunes, Epidémicas y contagiosas), De Muerte Natural Argentina, De Muerte Violenta, Herida, Caída etc., De Muerte Senil (Vejez), Total General. Rows include Audiencia, Buenavista, Centro, Congreso, Hospicio, Hospital, Inclusa, Latina, Palacio, and Universidad.

Madrid 16 de Mayo de 1877.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

Se hallan vacantes los Registros de la propiedad de Pego y Gucin, de cuarta clase, señalados respectivamente con las fianzas de 1.250 y 1.125 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, segun lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 4.ª del 263 del reglamento para su ejecucion.

Los aspirantes elevarán sus instancias al Gobierno, con otra á esta Direccion general, dentro del preciso término de 40 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 17 de Mayo de 1877.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

Se hallan vacantes los Registros de la propiedad de Aracena, de tercera clase, y Villanueva de la Serena, Ordenes, Almaden y Estrada, de cuarta clase, con fianzas de 1.875 pesetas el primero, 1.500 el segundo, 1.125 el tercero y de 1.000 los dos últimos, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que los soliciten, segun lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecucion.

Los aspirantes elevarán sus instancias al Gobierno, con otra á esta Direccion general, dentro del preciso término de 40 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 17 de Mayo de 1877.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

Se hallan vacantes los Registros de la propiedad de Baza, de tercera clase, y San Cristóbal de la Laguna y Castro-Urdiales, de cuarta clase, con fianzas de 2.125 pesetas el primero y 1.125 los dos últimos, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que los soliciten, segun lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecucion.

Los aspirantes elevarán sus instancias al Gobierno, con otra á esta Direccion general, dentro del preciso término de 40 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 17 de Mayo de 1877.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Junta económica del Hospital militar de Vitoria.

Autorizada por el Excmo. Sr. Director general del Cuerpo de Sanidad Militar, hace saber que debiendo procederse á la contratacion de las drogas y medicamentos necesarios al expresado establecimiento por el término de un año, se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en este servicio; advirtiéndose que el acto de la subasta tendrá lugar á las once de la mañana del dia 25 del mes de Junio próximo, en el local destinado al efecto en el Hospital de referencia, donde se hallan de manifiesto el pliego de condiciones y el de precios límites que han de servir de base; debiendo los interesados presentar al Tribunal respectivo sus proposiciones en pliegos cerrados, media hora ántes de la designada para el acto, trascurrida la cual no se admitirán ni podrán retirarse las presentadas, sujetándose al modelo que á

continuacion se inserta, y acompañada del depósito prevenido en la condicion 3.ª del primero de dichos pliegos.

Vitoria 16 de Mayo de 1877.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, Francisco Lopez Salazar.—V.º B.º—El Director, Francisco Cerain.

Modelo de proposicion.

D. Fulano de Tal...., vecino de...., domiciliado en...., enterado del anuncio inserto en.... (el periódico oficial que sea), correspondiente al dia.... de.... del año actual), y del pliego de condiciones y precios límites para la subasta de las drogas y medicamentos para el suministro de un año en el Hospital militar de Vitoria, se comprometo á entregar (aquí se expresará el medicamento ó medicamentos por que se obliga, ó todos los comprendidos en la subasta), bajo las condiciones del citado pliego, al precio de.... (en letra por pesetas y céntimos) el kilogramo ó litro. En garantia de lo que acompaña la carta de pago del depósito por valor de.... pesetas, segun previene la condicion 3.ª del citado pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE MARINA.

Subsecretaria.

En telegrama de ayer dice al Sr. Ministro del ramo el Comandante de Marina de Alicante lo que sigue:

«A dos y media madrugada entró Caridad con el bateo francés Etoile, de Algeria, con cargamento tabaco y siete tripulantes despachados para Génova el 13 de Abril, con un laud sin nombre con el mismo género y un reo; laud San Antonio, inscripcion de esta, con cinco tripulantes, y laud José, de la misma inscripcion, con tres tripulantes sin documentacion, apresados todos sobre Cabo las Huertas, los dos últimos por estar atracados al primero para alijarlo durante noche.»

Madrid 17 de Mayo de 1877.—El Subsecretario, Ramon Topete.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Tribunal de oposiciones

á las cátedras de Retórica y Poética, vacantes en los Institutos de Barcelona y Vitoria.

Los señores opositores que forman la sexta trunca, Don José Callejon y Asme, D. Jerónimo Lorenzo Martin y D. Eloy Diaz Jimenez Villamor se presentarán el sábado 19 del corriente, á las tres de la tarde, en el salon de grados de la Facultad de Ciencias de esta Universidad, con el fin de dar principio al primer ejercicio de oposicion.

Madrid 17 de Mayo de 1877.—El Secretario del Tribunal, Francisco Jimenez Lomas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Loterias.

En el dia 21 del actual, á la una de su tarde, se efectuará en esta Direccion general una subasta para la adjudicacion de letras por valores de Loterías, á cuyo acto sólo serán admiti-

dos los Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio, conforme lo dispuesto en orden fecha 4 de Marzo de 1874.

Madrid 17 de Mayo de 1877.—José Rivero.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 22 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos depositados, primer semestre de 1874, factura núm. 435 de señalamiento; segundo semestre de 1874, factura núm. 502 de id.; primer semestre de 1875, factura núm. 503 de id.; segundo semestre de 1875, factura número 466 de id.

Intereses de resguardos no depositados, segundo semestre de 1874, facturas números 5.314 y 5.315 de señalamiento; primer semestre de 1872, facturas números 2.392 y 2.393 de id.; segundo semestre de 1872, facturas números 1.977 y 1.978 de id.; primer semestre de 1873, facturas números 2.155 al 2.157 de id.; segundo semestre de 1873, facturas números 2.359 al 2.362 de idem; primer semestre de 1874, facturas números 2.287 al 2.289 de id.; segundo semestre de 1874, facturas números 1.913 al 1.915 de id.; primer semestre de 1875, facturas números 1.860 al 1.863 de id.; segundo semestre de 1875, facturas números 1.690 al 1.693 de id.

Bonos del Tesoro, primer semestre de 1874, factura número 4.744 de señalamiento; segundo semestre de 1874, factura número 239 de id.; primer semestre de 1875, facturas números 256 y 257 de id.

Madrid 17 de Mayo de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Direccion general de la Renda pública.

Secretaria.

Esta Direccion general ha acordado que por la Tesorería de la misma se satisfaga el dia 19 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de la primera mitad de las facturas de intereses de renta perpétua interior vencidos en 1.º de Julio próximo, señaladas con los números 10.402 al 10.500 de presentacion.

Madrid 17 de Mayo de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Los interesados que á continuacion se expresan podrán presentarse el dia 18 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Direccion general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la sexta subasta de valores de la Deuda, verificada en los dias 3 y 4 de Enero del año último.

Table with columns: Número del resguardo, NOMBRES, Cantidad ofrecida (Rs. vn.), Cambio (Rs. vn.), Valor efectivo (Rs. vn.). Rows include D. Juan Antonio Pié, Joaquín Sevaje, Juan Antonio Pié, Joaquín Sevaje, Juan Antonio Pié, and Agustín Ortiz.

Madrid 17 de Mayo de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

De órden de la Dirección general del Tesoro, el día 19 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos y de bonos amortizados de los siguientes vencimientos:

De 30 de Junio de 1871, factura núm. 2.838 de presentación y 5 del registro de la Dirección, importante 105 pesetas. De 31 de Diciembre de 1871, facturas números 2.520 y 2.521 de presentación y 5 y 6 del registro, importante 135 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1872, factura núm. 57 de presentación y 68 del registro, importante 120 pesetas. De 30 de Junio de 1874, facturas números 805 y 3.806 de presentación y 74 y 75 del registro, y 3.926 á 3.928 de presentación, importantes 4.410 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1874, facturas números 1.214, 2.027, 2.243, 2.247, 2.416 y 2.463 de presentación, y 167 á 172 de presentación, y 2.630 al 2.633 de presentación, importantes 840 pesetas.

De 30 de Junio de 1875, facturas números 2.272, 2.616, 2.028, 2.140, 2.321, 2.599, 2.672, 2.590, 2.689, 2.841, 2.189 y 2.543 de presentación, y 323 al 334 de presentación, y del 2.901 al 2.914 de presentación, importantes 6.135 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1875, facturas números 2.481, 1.959, 2.552, 1.909, 2.260, 2.174, 2.443, 2.379 de presentación, y 313 al 320 de presentación, y del 2.737 al 2.750 de presentación, importantes 3.825 pesetas.

De 30 de Junio de 1876, facturas números 1.433, 1.207, 1.306, 1.307, 821 y 435 de presentación, y 92 al 97 del registro, y del 1.317 al 1.336 de presentación, importantes 9.720 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1876, facturas números 31 á 33 de presentación, y 1 á 3 del registro, importantes 3.550 pesetas y 50 céntimos.

De 31 de Diciembre de 1875, facturas de la segunda serie, números del 371 de presentación y 42 del registro, y 384 y 385 de presentación, importantes 6.585 pesetas.

De 30 de Junio de 1876, factura de la segunda serie, números 75 de presentación y 31 del registro, y 324 de presentación, importantes 2.410 pesetas.

Y las facturas de bonos amortizados, números 1.060, sorteo de 27 de Diciembre de 1874, y 1.414 á 1.416 de presentación, sorteo de 31 de Diciembre de 1872, importantes en junto 10.000 pesetas.

Madrid 17 de Mayo de 1877.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

Junta de la Deuda pública

Por Reales órdenes de 27 de Julio y 10 de Noviembre últimos, dictadas de conformidad con lo acordado por la Junta creada en el art. 9.º de la ley de 21 del citado mes de Julio para cuidar de que los fondos que exija el pago de intereses y amortización de la Deuda se hallen constantemente asegurados, se previene:

Que la amortización por valor efectivo de 750.000 pesetas mensuales, determinada por el párrafo segundo del art. 3.º de la citada ley, se haga por subastas públicas.

Que estas sean á tipo abierto, y comprendan los títulos de renta perpétua interior y exterior.

Y que se admitan proposiciones no sólo en esta Dirección general, sino en las Comisiones de Hacienda de París y Londres y en las Administraciones económicas de todas las provincias de la Península.

En cumplimiento de dichas Reales órdenes, y hallándose dispuesta la cantidad respectiva á la undécima subasta, consistente en las expresadas 750.000 pesetas, más 42.929'37 céntimos á que han ascendido en Marzo último los ingresos por producto de ventas de bienes del Estado en general, incluso el 20 por 100 de Propios, hechas con posterioridad al 30 de Junio de 1876, que reunidas hacen un total de 792.929'37 céntimos, la Junta de la Deuda pública ha acordado que la correspondiente al mes de Mayo actual se verifique ante ella el día 30 del mismo, á las doce de su mañana, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.º Los que deseen tomar parte en dicha subasta depositarán en la Tesorería de esta Dirección el 1 por 100 en metálico del valor efectivo de la proposición, ó la equivalencia del mismo en títulos de la Deuda al tipo de cotización del día anterior al en que se haga el depósito.

A este fin se recibirán en ella los días 28 y 29 de este mes de diez de la mañana á cuatro de la tarde, y el 30 de diez á once de la mañana.

2.º Las proposiciones se harán precisamente con arreglo al modelo adjunto.

3.º En las proposiciones se expresará, en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de real, con exclusión de todo quebrado de céntimo. También se expresará la clase de Deuda interior ó exterior, y la serie y numeración de los títulos que se ofrezcan.

4.º A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla.

5.º Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo.

6.º La entrega de estos pliegos podrá verificarse en la Secretaría de esta Dirección desde el día 28 del actual, de diez á cuatro de la tarde, y el 30 de diez á once y media de la mañana; pasada esta hora, la entrega se hará al Ilustrísimo Sr. Presidente de la Junta en el acto de la subasta, ántes de empezar la lectura de los pliegos.

7.º De los que se hubiesen remitido por las Comisiones de Hacienda en París y Londres, y las Administraciones económicas de las provincias, se hará entrega por el Secretario al expresado Sr. Presidente en el acto de dar principio á la subasta, acompañados de una relación de los mismos que la Secretaría formará por el órden que se vayan recibiendo.

8.º En el día y hora señalado para la subasta, se constituirá la Junta en sesión pública; y despues de admitidos en un breve plazo que señale el Presidente los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en la Secretaría, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la misma. Seguidamente se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas.

9.º Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan estos, se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

10.º En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

11.º De la última proposición admitida no se tendrá en

cuenta la fracción que resulte menor de 1.000 rs. nominales, á no ser que se complete esta fracción con un residuo.

El sobrante que resulte en una subasta por cualquier concepto se acumulará á la cantidad que corresponda á la siguiente.

12. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se pablifique su adjudicación en la GACETA; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirarlos desde luego.

13. La presentación de los títulos se efectuará en el Departamento de Emisión con facturas duplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de esta Dirección.

Estos títulos llevarán el cupon venciendo en 31 de Diciembre del corriente año los títulos del 3 por 100 exterior, y el que vencerá en 1.º de Enero de 1878 los de interior; consignándose al respaldo de unos y otros el siguiente endoso: A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta.

(Fecha y firma del proponente.)

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse esta, á fin de que le conserve como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago, el cual tendrá lugar en Madrid; debiendo advertirse que los autores de las proposiciones presentadas en el extranjero y que hayan sido admitidas en la subasta recibirán en las Comisiones de Hacienda de España en Londres ó París, como pago de aquellas, letras á ocho días vista y cargo de la Dirección general de la Deuda pública.

14. Los presentadores de las proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger desde luego en la Tesorería de esta Dirección los depósitos que hubieran constituido para tomar parte en ella.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 17 de Mayo de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Maldonado.

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 1.481.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan.

Table with columns: NÚMERO de órden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Esc. Mils. Lists various municipalities and their debt relations.

Table with columns: NÚMERO de órden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Esc. Mils. Lists various municipalities and their debt relations.

Madrid 28 de Abril de 1877.—El Interventor general, J. R. de Oya.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputación provincial de Madrid.

Terminados los plazos fijados para que se presentasen las solicitudes de los jóvenes naturales de la provincia que aspirasen á ser admitidos al concurso abierto con el fin de adjudicar las cuatro pensiones creadas por esta Diputación para el estudio de las Bellas Artes, de á 1.500 pesetas anuales cada una, ha dispuesto la misma publicar en los periódicos oficiales los nombres de los interesados, con expresión del acuerdo adoptado, segun aparece de la siguiente relacion:

Para la pension de Arquitectura.

D. Arturo Navasqués, admitido al concurso.

Para la de Escultura.

- D. Angel Diaz y Sanchez, admitido al concurso. D. Alfredo Perez é Ibañez, id. id. D. Angel del Valle, id. id. D. Manuel Agraz y Valero, id. id. D. Martin Saez y Garcia, id. id.

Para la de Música.

D. Mariano Blazquez de Villacampa, admitido al concurso. D. Joaquín Ramos y Sanchez, no ha sido admitido por falta de presentación de documentos.

Para la de Pintura.

- D. Trinidad Nuñez y Lopez, admitido al concurso. D. Pablo Egca y Lecaroz, id. id. D. Juan Martinez Lopez, id. id. D. Enrique Recto y Gil, id. id.

D. Gregorio Díaz Hernandez, admitido al concurso.
D. Rafael Juliá y Entraigues, id. id.
D. Manuel Conesa y Gayán, id. id.
D. Fernando Gonzalez y Morales, id. id.
D. Federico Sierra y Amat, no ha sido admitido por solicitarlo fuera de plazo y exceder de la edad reglamentaria.
Se anunciará oportunamente por quien corresponda la época y local en que han de verificarse los ejercicios.
Madrid 14 de Mayo de 1877.—El Presidente, el Conde de la Romera.—Los Diputados Secretarios, Enrique Parrella.—Ricardo Guillen.

Administración del Correo Central.

SECCION DE CARTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 16 de Mayo de 1877.

Número 153	Engracia Toner.—Barcelona.
154	Eulalia Urdiquiani.—Estella.
155	Estéban Salcedo.—Olle.
156	Estéban la Zarraga.—Bilbao.
157	Federico G. Caballero.—Sevilla.
158	José Nestares.—Granada.
159	Joaquín Sel.—Alicante.
160	Mariana Redondo.—Pedroñeras.

Madrid 17 de Mayo de 1877.—El Administrador, Martín Botella.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

Sevilla.

Debiendo proveerse una Escribanía de actuaciones vacante en el Juzgado de primera instancia de Lora del Rio, con arreglo al art. 3.º y siguientes del Real decreto de 12 de Julio de 1875, de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se anuncia dicha vacante en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia para que los que aspiren al expresado cargo con el carácter de habilitado, presenten sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia de aquel partido dentro del término de 20 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA.

Sevilla 15 de Abril de 1877.—El Secretario de gobierno, Manuel Kreisler.

Por falta de aspirantes con las condiciones legales para obtener la habilitación de una Escribanía vacante en el Juzgado del distrito de San Antonio de Cádiz, se ha mandado por Real orden de 8 de Marzo último anunciarla nuevamente, bajo el concepto de que podrán optar á ella aun los que carezcan de los requisitos prescritos en el núm. 5.º del art. 4.º del Real decreto de 12 de Julio de 1875.

En su virtud, el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se ha servido acordar se publique el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Cádiz* para que los que aspiren al expresado cargo con el carácter de habilitados, presenten sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia de aquel distrito en el término de 20 días, contados desde su inserción en la GACETA.

Sevilla 15 de Abril de 1877.—El Secretario de gobierno, Manuel Kreisler.

En el Juzgado de primera instancia de Arcos se halla vacante una Escribanía de actuaciones, la cual se ha mandado proveer con arreglo al art. 3.º y siguientes del Real decreto de 12 de Julio de 1875.

En su virtud, de orden del Ilmo. Sr. Presidente, se publica el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Cádiz* para que los que aspiren al expresado cargo con el carácter de habilitados, presenten sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia de aquel partido en el término de 20 días, contados desde su inserción en la GACETA.

Sevilla 15 de Abril de 1877.—El Secretario de gobierno, Manuel Kreisler.

Juzgados de primera instancia.

Avilés.

D. José María Noriega, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia de Doña Antonina María de Maña y de D. José de Prada y Maña, madre é hijo respectivo, fallecidos en 9 de Julio del año último y en 18 de Marzo de 1874 en Soto del Barco, de donde eran vecinos, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente, comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho, parándose en otro caso el perjuicio consiguiente.

Dado en Avilés á 1.º de Mayo de 1877.—José María Noriega.—Por mandado de S. S., Alejandro G. Alvarez. X—1366

D. José María Noriega, Juez de primera instancia de Avilés y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á la herencia de D. Francisco Fernández Espinosa, vecino que fué de Naveces, en el concejo de Castrillon, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este llamamiento, comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho; parándose en otro caso el perjuicio consiguiente.

Dado en Avilés á 5 de Mayo de 1877.—José M. Noriega.—Por mandado de S. S., Ricardo Otero de Rivera. X—1368

Gijón.

D. Segismundo García Borron, Juez de primera instancia de la villa de Gijón y su partido.

Por el presente segundo edicto hago saber que en este Juzgado se presentó por el Procurador D. Gregorio Gonzalez, en nombre de Doña Rita Gonzalez Posada y Cuervo, vecina de la parroquia de Perlorá, concejo de Carreño, demanda ordinaria sobre pertenencia y adjudicación de su libre propiedad de los bienes que constituyen la capellanía del *Santo Nombre de Jesús* fundada en dicha parroquia como pariente de preferente derecho, de lo que se comunicó traslado con emplazamiento y término de nueve días al Sr. Promotor fiscal y á cuantos se crean con derecho á dichos bienes, cuyo emplazamiento se hizo á estos, por ignorarse quienes sean y su domicilio, por medio de edictos; trascurridos dichos nueve días, contados desde el en que tuvo lugar la inserción del edicto en la GACETA, se solicitó por el expresado Procurador se hicieran los segundos llamamientos en la propia forma que los primeros, señalando la mitad del tiempo en estos fijados, lo que así estimé en providencia de 1.º del actual, marcando el de cinco días para la comparecencia.

Para que llegue á conocimiento de las personas que se crean con derecho á dichos bienes y dentro del expresado término de cinco días en que se fijó este segundo llamamiento, contados desde el en que tenga lugar la inserción en la GACETA, comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho, libro el presente.

Gijón á 9 de Mayo de 1877.—Segismundo García Borron.—Por su mandado, Higinio A. Pedrosa. X—1360

Guadix.

D. Francisco de Tárrogo y Mateos, Juez Regente de primera instancia de esta ciudad por traslación del propietario, incompatibilidad del Juez municipal y ausencia del suplente, etc.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia intestada del Presbítero D. Manuel Pontes y Cantelar, natural que fué de la villa y Corte de Madrid, de esta vecindad, ocurrido el día 29 de Junio último, para que en el término de 20 días, contados desde la última fecha en que este edicto salga inserto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado con los documentos que justifiquen su derecho; pues así lo tengo mandado en el expediente promovido por el Procurador D. Francisco Sanchez Acosta, en nombre del Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis Fray Vicente Pontes y Cantelar, y sus señoras hermanas Doña Vicente, Doña Ana, Doña Josefa y Doña Paula Pontes y Cantelar, de esta propia vecindad, y hermanos todos del abintestado D. Manuel Pontes.

Dado en Guadix á 7 de Mayo de 1877.—Francisco de Tárrogo y Mateos.—Por mandado de S. S., por Alarcon, Joaquín Caballero. X—1370

Huesca.

En virtud de providencia dictada el 26 de Abril último por el Juez de primera instancia de esta capital de Huesca y su partido, refrendada por el Escribano que suscribe, se hace saber con emplazamiento á D. Julio Couferon, de nacion francesa, cuyo actual domicilio se ignora, el traslado que se le confiere de la demanda civil ordinaria deducida por D. Antonio Orus y Lardies, propietario y vecino de esta ciudad, sobre que se declare nula y de ningun valor ni efecto, por simulación de contrato con fraude, la venta de dos suertes de tierra que Don Pascual Villanua y su mujer, de esta vecindad, vendieron al Couferon el día 3 de Setiembre del año último; y se previene al D. Julio Couferon comparezca en este Juzgado á contestar la demanda al término improrogable de nueve días.

Huesca 12 de Mayo de 1877.—El Escribano, Leoncio Alvarez. X—1361

Linares.

D. Francisco Pinos y Quintana, Juez de primera instancia de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días, que se contarán desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á Francisco Sanchez Gomez, de esta naturaleza y vecindad, soltero, minero y de 23 años, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario para que nombre Procurador y Abogado que evacuen el traslado que le está confiado de la calificación fiscal en causa que se sigue contra el mismo y consorte sobre lesiones y disparo de armas de fuego; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Linares á 18 de Abril de 1877.—Francisco Pinos y Quintana.—Por mandado de S. S., Antonio Rodriguez.

Lorca.

D. Juan Bautista Carrasco, Abogado, Juez municipal é interino de primera instancia de esta ciudad de Lorca y su partido.

A todas las Autoridades de la Nación hago saber que en el expediente de ejecución de sentencia que se instruye por consecuencia de la causa seguida en este Juzgado y actuación de D. Juan de Lama Perez, antecesor del que refrenda, contra Luis Losada Franco y otro, natural de Monforte, vecino de Cartagena, de 41 años de edad, de estado viudo, sobre hurto de aves; habiéndose mandado la busca y captura de dicho Losada para hacerle saber la pena que se le ha impuesto por la Superioridad en dicha causa, mediante á haberse fugado con otros de la cárcel de esta ciudad; como no hubiera podido ser habido, se ha acordado su presentación y segura conducción á estas cárceles y á mi disposición; y al efecto por la presente requisitoria se le cita y emplaza para que en el término de 20 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este

Juzgado al fin indicado; apercibido que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar; y por la misma, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, requiero á dichas Autoridades para que la presten el debido cumplimiento, en virtud de lo dispuesto en el art. 130 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Lorca 4 de Abril de 1877.—Juan B. Carrasco.—Por mandado de S. S., Fulgencio Palomares.

D. José Marco Lopez de Molina, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lorca y su partido.

Por el presente se cita y emplaza á Pedro José Martínez Jordan, alias Ferros, de estos vecinos, procesado que fué por lesiones á Juana Sanchez, á fin de que en el término de 20 días á contar desde el en que se haga la inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á oír la sentencia que por dicha causa se le ha impuesto; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Lorca 17 de Abril de 1877.—José Marco.—Por su mandado, Fulgencio Palomares.

Lucena de Castellón.

D. Liberato Salvador Chiva, Juez municipal, Regente del Juzgado de primera instancia del partido de Lucena, provincia de Castellón.

Hago saber que en virtud de primer edicto han comparecido en el abintestado de Doña Francisca María de los Dolores Benita Sicars y Escura, alegando su derecho á la herencia de dicha señora su hermana Doña Antonia Sicars y Escura, y como herederos de su hermano D. José Sicars y Escura, la viuda de este Doña Josefa Galceran y sus hijas Doña María y Doña Josefa Sicars y Galceran, vecinos de San Felíu de Guixols.

Y por el presente segundo edicto se llama á los demás que se crean con derecho á dicha herencia, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro de 20 días.

Dado en Lucena de Castellón á 21 de Abril de 1877.—Liberato Salvador.—Por mandado de dicho señor, Teodoro Padilla. —P

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Barnuevo, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del infrascrito actuario D. José María Miller, se cita y emplaza á D. Alejandro Amirola, sus herederos ó causahabientes, para que dentro del término de nueve días improrrogables comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía, por medio de Procurador con poder en forma, á contestar la demanda contra los mismos interpuesta por Doña Valentina de Céspedes sobre cancelación de una obligación de 32.640 rs., á cuyo pago se hipotecó parte de la casa núm. 9 y la núm. 10 antiguos, 13 y 15 modernos de la calle de Fuencarral, manzana 345 de esta capital, y otra casa de la calle de Preciados, también de esta Corte; con apercibimiento de que no verificándolo se señalarán los estrados del Juzgado para las diligencias sucesivas y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Mayo de 1877.—El actuario, José María Miller. X—1364

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se saca á pública subasta una casa-palacio, sita en la ciudad de Valencia, plaza del Arzobispo, número 6, que mide 1.422 metros cuadrados y 74 centímetros, tasada en la cantidad de 500.000 pesetas; cuyo remate tendrá lugar simultáneamente en dicho Juzgado del Congreso y en el del distrito de Serranos de Valencia, el día 18 de Junio próximo, á la una de la tarde; advirtiéndose que para hacer proposición han de consignarse previamente en el Juzgado 25.000 pesetas, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Madrid 14 de Mayo de 1877.—V. B.—Jacobo Recarey.—El Escribano, por mi compañero Montesinos, Julian Fernandez, Visc. X—1363

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita y llama por el presente edicto y término de 30 días á los que se crean con derecho á heredar á D. Antonio Gaborino y Aracil, que falleció abintestado en San Baudilio de Llobregat el día 20 de Diciembre de 1875, para que comparezcan en dicho Juzgado á deducir los que les asistan en el expediente promovido á instancia de D. Juan Díaz Davin, como curador *ad litem* de las menores Doña Carmen y Doña Concepción Gaborino, para que se les declare herederos de dicho finado, su padre.

Madrid 16 de Abril de 1877.—El Escribano, Francisco Navarro. —P

Madrid.—Hospital.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, se llama por segunda vez á los que se crean con derecho á heredar á Doña María de los Dolores Garrido y Giraldez, hija de D. Gabriel y Doña Dolores, que falleció intestada en esta capital el 23 de Enero de 1876, para que se presenten á acreditarlo en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito, sitos en el Palacio de Justicia, dentro del término de 20 días; bajo apercibimiento de lo que haya lugar; advirtiéndose que se ha presentado Doña Joaquina Garrido, hermana de la difunta, á cuya instancia se sigue el expediente.

Madrid 17 de Mayo de 1877.—El Escribano, Antonio Burruero. X—1362

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada á mi testimonio, por medio del presente edicto y término de seis días, se llama á Carlos Perez Menendez, que habitó en la calle de la Solana, núm. 4, piso cuarto núm. 9, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro de dicho término se presente en la audiencia del expresado Juzgado, por la Escribanía del infrascrito, á fin de poder practicar cierta diligencia en la causa criminal que por lesiones inferidas al mismo me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Marzo de 1877.—Joaquin de Quero.—Juan Joaquin Jimenez.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, dictada á mi testimonio, por el presente edicto se llama y cita á todas las personas que hayan impuesto cantidades en la casa de imposiciones que tuvo establecida Doña Josefa Iglesias en el cuarto principal derecha de la núm. 23 de la calle del Almendro, para que dentro del término de 15 días se presenten en la audiencia de dicho Juzgado á manifestar si están ó no conformes con las liquidaciones que les hizo el deudor en el estado que obra en la causa que con tal motivo se instruye, del que serán enterados previamente; y asimismo se les ofrece la causa por si quieren mostrarse ó no parte; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Abril de 1877.—Joaquin de Quero.—Juan Joaquin Jimenez.

En la causa que se sigue en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital por denuncia de vejaciones causadas á varios vecinos con motivo de obra hecha en la casa núm. 3 de la calle de los Irlandeses, aparecen el escrito y providencia dictada en este día, que dicen así:

«Al Juzgado.—El Letrado que suscribe, nombrado para defender á Manuela Rodriguez en la causa incoada por haber dado principio á unas obras en la casa núm. 3 calle de los Irlandeses ante el Juzgado, como mejor proceda, dice: que examinada, no ha hallado ningun derecho para pedir su prosecucion, y por lo tanto defender á Manuela Rodriguez; y haciendo uso del derecho que la circular de 17 de Junio de 1873 en su disposicion 8.ª le concede;

Al Juzgado lo manifiesto para que disponga lo que estime conveniente con arreglo á la ley.

Madrid 1.º de Noviembre de 1876.—Licenciado Miguel Estrada Nora.—Por habilitacion, Félix Bazan.»

«Hágase saber á Manuela Rodriguez Pedrazas el contenido del escrito de 1.º de Noviembre último, para que en término de cinco días se presente en el Juzgado á nombrar otro Abogado que la defienda en esta causa; prevenida que de no verificarlo se la tendrá por desistida y separada de ella, parándole el perjuicio que haya lugar; y para que llegue á noticia de la Manuela Rodriguez, mediante á ignorarse su actual paradero, expidase la oportuna cédula, la que se publique en los periódicos oficiales de esta capital.»

Y en cumplimiento de lo mandado, expido la presente cédula en Madrid á 13 de Abril de 1877.—El Escribano, Severiano de Diego.

D. Joaquin de Quero y Cobos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por el presente edicto se anuncia la muerte intestada de Miguel Delgado, natural de esta capital, hijo de Pedro y Juana Sanchez, ocurrida en el Hospital militar de la misma en 13 de Marzo del año último; y se llama á los que se crean con igual ó preferente derecho á heredarle que su sobrina María Ruiz Olivares para que comparezcan á exponerlo ante este Juzgado dentro del término de 30 días; pues así lo he acordado por providencia de este día en el correspondiente juicio, promovido por José Rodriguez Valentin, como marido de la María Ruiz Olivares.

Dado en Madrid á 17 de Abril de 1877.—Joaquin de Quero.—El Escribano, Juan Joaquin Jimenez. —P

D. Joaquin de Quero y Cobos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito y llamo á Manuel el Carlista y el Bizco el Cerillero, para que dentro del término de nueve días comparezcan en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, con objeto de prestar declaracion de inquirir en méritos de la causa que se instruye contra los mismos y otro por las lesiones causadas á Vicente Baraja y Seco en la noche del 5 de Marzo último; apercibidos que de no comparecer dentro de dicho término serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo pido y encargo á las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la detencion y captura de los expresados Manuel el Carlista y el Bizco el Cerillero, y caso de ser habidos los pongan en la cárcel de Villa incommunicados á disposicion de dicho Juzgado.

Dada en Madrid á 17 de Abril de 1877.—Joaquin de Quero.—El actuario, Pedro Sainz de Aja.

En virtud de providencia del Sr. D. Joaquin de Quero y Cobos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de

esta Corte, dictada en la causa que se sigue con motivo de la muerte de un tal Francisco Ruiz ó Rubio, ocurrida á consecuencia de haber sido atropellado la tarde del 21 de Marzo último en la calle de Toledo por el coche-diligencia de Gelfafe, se cita á los parientes del mismo para que en término de ocho días se presenten en el referido Juzgado á prestar declaracion y ofrecerles la causa; dicho Francisco era de unos 50 á 60 años de edad, y vestía capa de paño azul muy vieja, con un pedazo de embozo de tela que imita piel de tigre; un chaqueton de paño del mismo color en mal uso; un chaleco de paño negro, sin espalda; otro de los llamados de Bayona, de estambre encarnado y cuadros negros, sin mangas; una faja negra muy rota; dos pares de pantalones de tela, muy usados; unos de color azul y otros listados; una bufanda de lana blanca con fleco blanco y negro, y unos pedazos de tela blanca, que se presume fuese camisa ó ropa interior.

Madrid 18 de Abril de 1877.—V.º B.º—Joaquin de Quero.—El Escribano, Severiano de Diego.

Madrid.—Palacio.

D. Francisco Molina Vozmediano, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en dicho Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se instruye causa criminal de oficio contra Luisa Perales, de estatura regular, delgada, de bastante edad, color bueno, y vestida con falda de tartan y pañuelo manton á cuadros color ceniza, y se dedica á vendedora de aguardiente y tortas, cuya demás filiacion se ignora, por hurto; en cuya causa se ha acordado citar y llamar por la presente á la referida Luisa Perales para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado, sito en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á prestar declaracion indagatoria; bajo apercibimiento de que no verificándolo se la declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y presentacion en este Juzgado de la mencionada Luisa Perales para que tenga lugar lo acordado.

Dada en Madrid á 14 de Abril de 1877.—Francisco Molina.—Por su mandado, Ramon Clemente y Lázaro.

Madrid.—Universidad.

D. Juan Vivó, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte.

Doy fé que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido á instancia de la Excm. Diputacion de esta provincia interdicto de adquirir la posesion de dos casas que pertenecieron al finado D. Hilario Victoria, y dictado en el mismo el siguiente

«Auto en vista.—En la villa de Madrid, á 23 de Octubre de 1876, el Sr. D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, habiendo visto estos autos de interdicto de adquirir, incoados por el Procurador D. Luis Lumbreras, en nombre de la Excm. Diputacion provincial:

Resultando que D. Hilario Victoria en 2 de Julio de 1833 otorgó su testamento ante el Escribano de número D. Antonio Esparza, en el que instituyó como heredera usufructuaria de sus bienes á doña Serafina Nieto, disponiendo que á su fallecimiento pasasen en propiedad á la Real casa Inclusa de esta Corte:

Resultando que la usufructuaria doña Serafina falleció en 26 de Mayo del corriente año de 1876, á los 72 años de edad, por lo cual la Excm. Diputacion, y en su nombre el Procurador Lumbreras, presentó escrito exponiendo los hechos referidos, así como no poseerse por personalidad alguna los bienes que constituyeron la herencia de D. Hilario, y que á la misma corresponden dos casas en esta Corte, calle de San Vicente, núm. 65 la una, y en la plaza de Herradores, número 4 la otra, y por virtud del mismo, solicita que, previa informacion sobre estos extremos, se le otorgase la posesion de los bienes de D. Hilario Victoria, entre ellos dichas dos casas:

Resultando que admitida la informacion, han sido examinados tres testigos que declaran ser ciertos los hechos expuestos:

Considerando que el testamento nuncupativo es título suficiente para adquirir la posesion con arreglo á derecho:

Considerando que en la informacion practicada se ha justificado que nadie posee los bienes que constituyeron la herencia de D. Hilario Victoria, á la cual corresponden los dos predios urbanos de que se ha hecho expresion:

S. S., por ante mí el Escribano, dijo que debía de mandar y mandaba dar la posesion á favor de la Excm. Diputacion provincial, de dos casas que pertenecieron á D. Hilario Victoria, sitas en esta Corte, la una calle de San Vicente, núm. 75, y la otra plaza de Herradores, núm. 4, con la cualidad de sin perjuicio de tercero, la cual se le dará en legal forma, haciéndose á los inquilinos los oportunos requerimientos para que reconozcan al nuevo poseedor; y verificado, publíquese este auto en los periódicos oficiales para los efectos del art. 701 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo acordó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Luis Rubio y Cadena.—Juan Vivó.»

Concuerda á la letra con su original, á que me remito. Y para su insercion en los periódicos oficiales libro el presente, que autorizo en Madrid á 13 de Diciembre de 1876.—Juan Vivó. —P

Mahon.

D. José María Ramirez de Aguilera, Juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y

emplaza á D. Antonio Horrach y Roselló, vecino que era de esta ciudad, y en el día de ignorado paradero, para que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito á contestar la demanda que ha deducido su esposa Francisca Portella y Canter sobre tercería de mejor derecho en la finca que le fué embargada para las resultas de la causa criminal instruida contra el mismo por atentado y amenazas; si así lo hiciere se le oirá en justicia y de otro modo se seguirán los autos en su rebeldía, haciéndole las notificaciones en los estrados del Juzgado, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Mahon á 30 de Abril de 1877.—José María Ramirez de Aguilera.—Juan Allés, Escribano. X—1365

Puerto de Santa María.

D. Juan Bautista Alonso, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en este Juzgado y por la presencia del infrascrito se ha solicitado por D. Estéban Paullada y Moreno, dueño de la casa situada en esta ciudad, calle de San Bartolomé, núm. 4 antiguo y 12 moderno, se cancelen dos hipotecas que pesan sobre dicha finca, la una constituida en escritura de 13 de Junio de 1795, ante D. Juan José Monleon y Bela, por la cual Doña María del Carmen Guerrero, viuda de Don Agustín Azpillaga, se obligó á favor de D. Bartolomé Gonzalez, de esta vecindad, por la cantidad de 1.609 rs. y 12 mrs., los que habia de ir descontando en arrendamientos de una casa de su propiedad, calle de San Bartolomé; y la otra, constituida tambien por escritura de 9 de Febrero de 1802, ante D. Juan José Diaz, por la cual la misma Doña María del Carmen Guerrero se obligó á satisfacer en ciertos plazos 6.456 reales y 5 mrs. á la testamentaria y herederos de Don Márcos de la Torre y Carranza, y en su nombre y representacion á sus albaceas, hermano y viuda D. Ventura de la Torre y Doña María Gertrudis Berestain; por lo que se cita, llama y emplaza á todos los referidos ó sus herederos, para que en el término de nueve días, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho, con arreglo al art. 1.208 de la ley de Enjuiciamiento civil; apercibidos que pasado dicho plazo sin haberlo verificado, las providencias que se dicten les pararán el perjuicio que haya lugar.

Puerto de Santa María 12 de Mayo de 1877.—Juan B. Alonso.—Fernando Cañas. X—1367

Santander.

D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes dotales de la capellanía de Nuestra Señora de la Soledad, fundada en el lugar de Arce, Ayuntamiento de Piélagos, de este partido judicial, por el Excelentísimo Sr. D. Roque Francisco de Herrera Sola, Marqués de Conquista Real, para que en el término de 30 días, contados desde la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á ejercitar y probar los derechos que crean, asistirles; pues así lo tengo acordado en diligencias de jurisdiccion voluntaria promovidas por el Procurador D. Isidoro Alonso en nombre de D. Manuel María Veladier y Canga Argitelles.

Dado en Santander á 9 de Mayo de 1877.—Tomás Maroto Salado.—Por mandado de S. S., Filiberto Miegimolle.

X—1359

Valencia.—Mar.

D. Gabriel Cuartero Atienza, Juez de primera instancia del distrito del Mar de la ciudad de Valencia.

Hago saber que por providencia de esta fecha, dictada en los autos ramo separado del de Administracion, sobre la quiebra de la Sociedad del tramvia de Carcagente á Gandía y Dénia, he acordado sacar á la subasta pública la expresada via para el 16 de Agosto próximo, á las doce de la mañana, la que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el despacho del infrascrito Escribano; sirviendo de base para la subasta las 642.381 pesetas 96 céntimos en que ha sido retasado por el Ingeniero Jefe de ferro-carriles D. José Benito.

Dado en Valencia á 11 de Mayo de 1877.—Gabriel Cuartero Atienza.—Vicente Llorca. X—1371

NOTICIAS OFICIALES.**Compañía de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchon á las minas de carbon de Belmez.**

El Consejo de administracion tiene el honor de poner en conocimiento de los señores accionistas que el dividendo del ejercicio de 1876 se ha fijado por la junta general de 29 de Abril último en 30 rs. 40 cénts. (ó sean francos 8), repartible entre los cupones señalados con los números 11 y 12.

Conforme á las prescripciones de los estatutos, al voto de la junta general y á la decision del Consejo, el pago se efectuará en dos plazos y por mitad del importe total del dividendo indicado.

En su consecuencia, al cupon núm. 11 se satisfarán reales vellon 15 con 20 cénts. (ó sean francos 4), á contar desde 4.º de Junio próximo, en

Madrid, domicilio social, plaza del Angel, 8, segundo.
París, Société générale de Crédit Industriel et Commercial.
Bruselas, Banque de Bruxelles.

Madrid 16 de Mayo de 1877.—El Administrador-Director, José Canalejas y Casas. —X

Compañía general de Tramvías.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

D. Pablo Cardellach y Busquets, Notario del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Barcelona, residente en esta capital.

Certifico que ante mí pasó la escritura de creación y definitiva constitución de la Sociedad anónima titulada *Compañía general de Tramvías*, siendo su tenor literal a la letra como sigue:

En la ciudad de Barcelona, á 24 de Marzo de 1877, ante mí el infrascripto Notario del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Barcelona, con residencia en la capital, han comparecido los Sres. D. Manuel de Gassó y Lebrat, propietario, casado; D. Félix Masó y Soler, propietario y del comercio, casado; D. José Sabater y Borrás, propietario y del comercio, viudo; y D. Carlos de Foronda y Valcárcel, Abogado, soltero; todos mayores de edad y vecinos de la presente ciudad, según las cédulas personales que respectivamente han exhibido y he devuelto, de talones números 44.006, 20.842, 42.651 y 46.892; y han dicho:

Que por cuanto el expresado D. Manuel Gassó y Lebrat, primero con escritura privada de 30 de Noviembre de 1875, legalizadas las firmas por el Notario concollega del infrascripto, D. José Ramon Pasquès, hoy difunto, y posteriormente con la pública de 13 de Noviembre del año próximo pasado de 1876, otorgada ante el Notario autorizante, adquirió de los Sres. Don Carlos de Foronda y Valcárcel, Don Juan Mestres y Mayol, Don Juan Carpinell y Sallés y D. Jacinto Casabona y Canet el proyecto de tramvía que debe unir esta capital con los inmediatos pueblos de Gracia, San Gervasio, Sarriá y Las Corts, siguiendo el trazado que detalladamente se marca en los planos aprobados por los respectivos Ayuntamientos de dichas poblaciones:

Atendido que adquirida así por el propio Sr. Gassó la propiedad del indicado proyecto, dirigió todos sus esfuerzos a la realización del mismo, para lo cual tiene contratada la construcción, bajo diferentes bases, que, además de asegurar el negocio, dan por resultado un coste kilométrico de su recorrido más barato que el de las otras dos Compañías que funcionan en Barcelona:

Atendido que hallándose por lo mismo dicho proyecto en vías de ejecución, toda vez que se han obtenido todas las concesiones, excepto la correspondiente al trozo de carretera de Espigas á San Andrés, que une las poblaciones de Sarriá y San Gervasio, aunque se espera obtenerla dentro de breve tiempo de esta Excm. Diputación provincial, lo que no impide la ejecución del resto de la línea, ni que el servicio se haga extensivo á las expresadas dos poblaciones:

Atendido que enterados todos los señores otorgantes de cuanto acaba de expresarse, y leídas y examinadas las concesiones obtenidas, la escritura de traspaso de las mismas y el contrato de construcción de queda hecho mérito, consideraron conveniente la formación de una Sociedad anónima, á fin de llevar prontamente á cabo dicho proyecto de tramvía, de cuya realización no sólo resultarían beneficiadas las poblaciones que enlaza, sino que los accionistas percibirán el justo y correspondiente interés, según el capital que impongan:

Atendido que el Sr. Gassó, para colocar el asunto á la altura en que hoy se encuentra y poderle ofrecer con las ventajas que los señores otorgantes reconocen llevar en sí, ha tenido que dedicar toda su atención y cuidado durante mucho tiempo, llegando de este modo á conocer el negocio hasta en sus más mínimos detalles, y ha verificado diferentes desembolsos, por cuya razón, no sólo es lógico y natural, sino de suma conveniencia, que se le designe desde luego como uno de los Directores de la Compañía y que se le compensen los gastos que tiene efectuados:

Atendido que asimismo resulta conveniente que la propia Compañía sea dotada de los demás Directores y de las personas llamadas á su gestión y gobierno, entrando los señores otorgantes como socios fundadores á formar parte de su primera Dirección y Consejo administrativo, y quedando á la elección de ellos, como más conocedores y mejor apreciadores de las necesidades de la Compañía y de la marcha que deba imprimirse á la misma para su desarrollo y prosperidad, el nombramiento de los que hayan de completar el número marcado por estatutos.

Por tanto, todos los señores otorgantes, de común acuerdo y de su libre y espontánea voluntad, declaran, convienen y pactan lo siguiente:

Primero. Los otorgantes crean y forman una Sociedad anónima, con domicilio fijo en esta capital, bajo la denominación de *Compañía general de Tramvías*, en los términos y bajo las condiciones que establecen los estatutos que más adelante se insertarán.

Segundo. Interin y hasta tanto que la Sociedad no resulte definitivamente constituida por medio del acta notarial que previene la ley de 19 de Octubre de 1869, los señores otorgantes asumirán y tendrán toda la representación de la misma, y en su virtud la obligarán con sus actos, acuerdos y contratos, entendiéndose y considerándose todos ellos desde luego como sociales en todos sus efectos.

Tercero. Como base del primer negocio á que la Sociedad debe dedicarse dentro de su objeto, D. Manuel de Gassó aporta, y en lo menester cede á la misma, y los demás señores otorgantes, en la representación que les confiere el pacto anterior, aceptan, de ahora para cuando la propia Sociedad resulte legal y definitivamente constituida, el proyecto de tramvía que le pertenece en propiedad y de que se hace mérito en el preámbulo de esta escritura, con todas sus concesiones, Memorias y demás de su referencia.

Cuarto. Asimismo aporta, y en lo menester cede el propio Sr. Gassó, y los señores otorgantes en la indicada representación aceptan, para la misma época, los depósitos verificados á causa y para garantizar la realización de dicho tramvía, que son los siguientes: uno al Ayuntamiento de Sarriá de 2.200 pesetas; otro al Ayuntamiento de Barcelona de 2.540 pesetas, y otro también á este último Ayuntamiento de 40.040 pesetas.

Quinto. A consecuencia de las expresadas cesiones, y como compensación de gastos, los señores otorgantes, en la referida representación, se obligan á satisfacer por cuenta y de fondos de la Sociedad al mismo Sr. Gassó, la cantidad de 25.000 duros, ó sean 425.000 pesetas en efectivo metálico, con exclusión de papel, calderilla ó de cualquiera otra clase que venga sujeta á descuento, á no ser que la entreguen á precio de cotización, verificando su pago á medida que vayan ingresando fondos en la Compañía, á cuyo efecto destinan y consignan el 50 por 100 de las primeras entradas hasta completar dicha cantidad de 425.000 pesetas.

Sexto. Los propios señores otorgantes, en la misma representación, previo el correspondiente examen que han practicado, y reconociendo su conveniencia, aprueban y aceptan como social, ó sea por cuenta de la Compañía, el contrato que el citado Sr. Gassó tiene celebrado para la construcción de las obras y adquisición de material fijo y móvil del referido tramvía por la cantidad de 360.000 duros, ó sea 1.800.000 pesetas.

Séptimo. Igualmente los señores otorgantes, en la propia re-

presentación, asumen como social el compromiso contraído por el Sr. Gassó con el autor del proyecto D. Juan Carpinell, Maestro de obras, en cuya virtud le deberá ser conferida al mismo la Dirección facultativa, con un sueldo por lo menos de 24 rs. diarios, ó sean 6 pesetas, y por el espacio de 10 años consecutivos; ó bien, en el caso de no utilizar sus servicios facultativos, deberá ser indemnizado por la Compañía con la cantidad de 2.000 duros, iguales á 40.000 pesetas, á menos que por cualquier causa ó accidente quedase el Sr. Carpinell imposibilitado de poder desempeñar debidamente dicho cargo.

Octavo. En vista de los trabajos y conocimientos especiales de D. Manuel de Gassó para la realización de dicho proyecto, queda desde luego nombrado para el cargo de Director de la Sociedad, que deberá desempeñar en unión de los otros dos socios más que han de completar la Dirección de la misma; y los demás señores otorgantes, en su calidad de socios fundadores, se constituyen en el ejercicio del cargo de Vocales de la Dirección y del Consejo administrativo de la misma, con la facultad en todos ellos de elegir las personas que hayan de completar el personal de dicha Dirección y del propio Consejo; entendiéndose en unos y otros la duración de su compromiso por el tiempo marcado para el primer Consejo y Dirección de la Compañía y con la plenitud de derechos y atribuciones prevenidas por estatutos.

Noveno. Una vez hecha la elección de todos los Vocales del Consejo administrativo y de la Dirección, conforme queda dispuesto, se harán constar sus nombres á continuación de los estatutos como disposición transitoria.

Décimo. Los señores otorgantes, constituidos como quedan en el ejercicio de dichos cargos, procederán desde luego á cuanto crean conveniente para llevar á cabo la suscripción de acciones de la Sociedad por lo que respecta al proyecto de tramvía de que se trata y que forma hoy su objeto, resolviendo si el capital social será formado tan sólo de acciones, ó bien con parte de obligaciones, y fijando en este último caso la cantidad que de tales obligaciones hayan de emitirse conforme á lo determinado por los estatutos.

Undécimo. Todos los acuerdos y resoluciones que se adopten antes de la constitución definitiva de la Sociedad serán tomados con la precisa concurrencia del Sr. Gassó, sin cuya aquiescencia no adquirirán el carácter de obligatorios.

Duodécimo. Los gastos consiguientes á la otorgación de esta escritura y demás que se originen con motivo de todo lo pactado anteriormente ó encaminados á la realización del mencionado proyecto, serán á cargo de la Sociedad.

Décimotercero. Sin embargo de que los señores otorgantes resultan suscritores por una cantidad de acciones respetable, y por lo tanto suficiente la de cada uno de ellos para ejercer cargos en la Sociedad conforme á estatutos, de que cuentan además con la cooperación de varios amigos, y de que por todo esto se puede considerar asegurada la constitución definitiva de la Compañía y la consiguiente realización por ella del proyecto de tramvía indicado, en el inesperado caso de que no llegase á constituirse la propia Compañía dentro del término de 30 días, á contar desde la firma de esta escritura, quedará nulo de hecho y de derecho el presente contrato, á voluntad del Sr. Gassó, quien desde luego podrá obrar en la forma que mejor estime como dueño absoluto del negocio.

Décimocuarto. En su lugar y caso, conforme á las prescripciones de la ley, se levantará la correspondiente acta notarial para la constitución definitiva de la Sociedad, y esta, con sujeción á cuanto queda pactado anteriormente, entrará á regirse por los siguientes

ESTATUTOS.

TÍTULO I.

Constitucion, domicilio, objeto, duracion y firma social de la Compañía.

Artículo 1.º En virtud y con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio y de la ley de 19 de Octubre de 1869, se crea esta Sociedad anónima, bajo la denominación de *Compañía general de Tramvías*.

Art. 2.º El domicilio de la Compañía se fija en Barcelona.

Art. 3.º El objeto de la Compañía es construir y explotar la tramvía proyectada de Barcelona á Sarriá, pasando por Gracia, San Gervasio y las Corts, según las concesiones obtenidas de los Ayuntamientos de dichas poblaciones, así como emprender y realizar cualquier otro ramal ó nueva línea de tramvías, cuyas concesiones obtenga la Compañía.

También podrá ser objeto de la Compañía establecer cualquier otro servicio para favorecer la mejor explotación de sus líneas de tramvías.

Art. 4.º La duración de la Compañía será por el tiempo de las concesiones que ha obtenido y que obtenga en lo sucesivo.

Art. 5.º La firma social estará á cargo del Director de turno. En toda adquisición de una nueva línea de tramvía y en los contratos que se otorguen por escritura pública, será además necesaria la firma del Presidente del Consejo administrativo. Para las órdenes diarias del servicio bastará la del Administrador.

TÍTULO II.

Capital de la Compañía.—Accionistas.—Acciones.

Art. 6.º El capital de la Compañía se fija por ahora en 200.000 duros, ó sea un millón de pesetas, representado por 2.000 acciones de 500 pesetas cada una, siendo potestativo del Consejo administrativo, junto con la Dirección, el emitir acciones ó obligaciones de igual entidad por 200.000 duros más, equivalentes también á un millón de pesetas, determinando si la emisión debe hacerse en totalidad de las unas ó de las otras, ó bien la proporción en que hayan de emitirse de cada clase, conforme lo estime conveniente al interés social.

Las acciones serán al portador, con numeración correlativa, cortadas de su respectivo libro matriz, y autorizadas con las firmas del Director de turno, del Presidente del Consejo administrativo, y de un Vocal de este último cuerpo, la toma de razón del Teedor de libros y el sello y timbre que la Dirección señale.

Las acciones al portador se expedirán una vez que se haya hecho efectivo el capital representativo de las mismas. En el interin se entregarán resguardos provisionales, en los que se anotarán los dividendos pasivos que se hagan efectivos.

Art. 7.º El capital social podrá aumentarse sobre el máximo que establece el artículo anterior, si así lo acuerda la junta general de accionistas á propuesta del Consejo administrativo.

Acordado que sea dicho aumento, la misma junta general determinará la manera en que hayan de hacerse efectivos los desembolsos.

Art. 8.º Las acciones ó resguardos de ellas son indivisibles, y la Compañía no reconocerá más que un propietario por cada acción ó su resguardo.

Art. 9.º Las acciones ó resguardos podrán constituirse en

depósito en la Caja de la Sociedad, bajo las condiciones que la Dirección y el Consejo administrativo establezcan.

Art. 10. Los dividendos pasivos de las acciones se harán efectivos dentro de los cinco primeros días de cada mes, y de 40 en 40 por 100; pudiendo tan sólo la Dirección, si lo cree conveniente, demorar el pago de algún dividendo y aminorar la entidad de él.

Art. 11. Los accionistas podrán satisfacer con anticipación y de una vez el importe total de sus acciones, hasta tanto que la Dirección y el Consejo administrativo lo crean conveniente, percibiendo el interés correspondiente á razón del 6 por 100 anual por el tiempo del anticipo.

Art. 12. Tanto los resguardos provisionales como las acciones definitivas, podrán cederse ó enajenarse libremente, bastando para ello su simple entrega.

Art. 13. Los resguardos de acciones cuyos dividendos pasivos no se hubiesen satisfecho en los plazos que legalmente hayan sido señalados, quedarán de derecho caducados sin necesidad de declaración judicial alguna, ni de la intervención de otra Autoridad.

La Dirección podrá enajenarlas en la forma y cuando lo tenga por conveniente, por medio de Agente de Bolsa ó Corredor de cambios, entregando nuevas láminas, que expedirá por duplicado, quedando nulas las primitivas, y publicándolo así en el *Boletín oficial* de esta provincia y otros periódicos de Barcelona que juzgue oportuno la Dirección. Del importe líquido de la enajenación se deducirán los gastos que la morosidad haya ocasionado, se cubrirán los descubiertos en que se hallasen las acciones, con más el interés á razón del 6 por 100 anual correspondiente á la cantidad del descubierto y al tiempo transcurrido desde la fecha que el accionista demoró su pago hasta el día de la venta, y el sobrante, si lo hubiere, se entregará al accionista, quien habrá dejado de serlo de la Compañía.

Antes de la venta, si el accionista lo solicitare, podrá la Dirección rehabilitar los resguardos, mediante el abono de dicho 6 por 100 y los gastos que tal vez haya originado la morosidad.

Art. 14. El accionista que trascurridos cinco años no hubiese reclamado el dividendo activo que por razón de beneficios le correspondiese á su acción ó acciones, se entenderá que ha renunciado á él, quedando este á favor de la Compañía.

Art. 15. La suscripción ó posesión de una ó más acciones ó resguardos de ellas lleva consigo la obligación de someterse completamente á estos estatutos, á las modificaciones que tal vez se introduzcan en ellos y á los acuerdos de la junta general, y no pedirá ningún accionista impugnarlos, ni oponerse á su cumplimiento por causa ni motivo alguno, ni aun á pretexto de haber ignorado su contenido.

TÍTULO III.

Administracion de la Compañía.

Art. 16. La Administración de la Compañía estará á cargo de un Consejo administrativo, compuesto de 40 accionistas, de los cuales uno desempeñará el cargo de Presidente, otro el de Vicepresidente, y de su seno elegirá el mismo Consejo una Comisión compuesta de tres de sus Vocales, que constituirán la Dirección de la Compañía.

El Consejo administrativo y la Dirección, como compensación de sus trabajos, percibirán por mitad el 40 por 100 de los beneficios líquidos de cada ejercicio, repartiéndose su importe respectivo los individuos de una y otra corporación en proporción de su asistencia á las sesiones y en la forma y términos que los mismos acuerden.

Art. 17. Los accionistas que formen parte del Consejo administrativo no contraen á causa de su cargo ninguna obligación personal ni solidaria respecto á los compromisos de la Compañía, y tan sólo son responsables del fiel desempeño de su cargo y del exacto cumplimiento de los acuerdos conformes á estos estatutos.

Art. 18. Los accionistas que compongan el Consejo administrativo y la Dirección desempeñarán su cargo durante cinco años, renovándose por quintas partes y anualmente en junta general, la que reelegirá ó nombrará los accionistas que deban sustituirles por mayoría de votos. El primer Consejo y Dirección empezarán á renovarse á los cinco años, designándose por suerte los individuos del Consejo administrativo y Dirección que deban cesar en sus cargos ó ser reelegidos.

Cuando ocurra alguna vacante en la Dirección se considerará como del Consejo, y una vez elegido por la junta general el accionista que haya de llenar la vacante, el mismo Consejo, después de consultar la Dirección, nombrará de entre sus individuos el que ha de desempeñar el cargo vacante de Director.

Art. 19. El cargo de Director, así como el de Presidente, Vicepresidente y Vocal del Consejo administrativo, es renunciable y reelegible. Si la renuncia se hace en la misma junta general en que haya sido nombrado el accionista, se procederá acto continuo á efectuar nueva elección; pero si las renunciaciones se hiciesen posteriormente, ó hubiese alguna vacante por fallecimiento ú otra causa, podrá el Consejo administrativo, de acuerdo con la Dirección, llenar provisionalmente las vacantes ocurridas hasta la inmediata junta general, en la que se harán los nombramientos definitivos.

Para ser elegido individuo del Consejo administrativo deberá el accionista tener su residencia en Barcelona ó en alguna de las poblaciones de la línea, y deberá depositar en la caja social, mientras dure el tiempo de su administración, 50 acciones los Vocales y 75 el Presidente, otras tantas el Vicepresidente, é igual número cada uno de los Directores.

Art. 20. Todo nombramiento hecho fuera de la época natural de su elección, será por el resto del tiempo que faltare desempeñar el cargo el accionista sustituido.

Art. 21. Tanto los Vocales que compongan la Dirección como los del Consejo administrativo, se considerará que han renunciado su cargo si no asisten á tres sesiones consecutivas, no mediando causa suficiente debidamente justificada.

TÍTULO IV.

Dirección.

Art. 22. Los tres Directores nombrados para componer la Dirección turnarán en el servicio activo de sus cargos, en el modo y por el tiempo que entre sí determinen de común acuerdo, pudiendo conferirse también dicho cometido por un período indeterminado á cualquiera de ellos, dándose cuenta de lo uno ó lo otro al Consejo administrativo.

El Director que esté en ejercicio presidirá las sesiones de la Dirección.

Art. 23. La gestión de todos los negocios de la Compañía está encomendada á la Dirección, y sus atribuciones al efecto son las siguientes:

- 1.º Proceer á la emisión de las acciones y obligaciones en su caso, con arreglo á los presentes estatutos.
- 2.º Proponer al Consejo administrativo los dividendos pa-

sivos que se hayan de satisfacer, y exigirlos de los accionistas una vez obtenida la aprobación del Consejo.

3.º Celebrar cuantos contratos juzgue necesarios ó convenientes á los intereses de la Compañía, con arreglo á los acuerdos del Consejo administrativo, ó en su caso á los de la junta general de accionistas.

4.º Disponer los cobros y pagos de la Compañía.

5.º Formalizar balances, por lo menos semestrales, de la Compañía.

6.º Proponer al Consejo administrativo los dividendos activos que puedan repartirse á cuenta del que debe acordar la junta general por el total de cada ejercicio.

7.º Proponer al Consejo administrativo la plantilla del número y clase de empleados de que deban constar las dependencias y servicios de la Compañía, con los sueldos, salarios y recompensas que haya de gozar, y de las fianzas que en su caso debieren prestar, así como otra cualquiera remuneración que por servicios extraordinarios crea deba hacer la Compañía á otras personas.

8.º Nombrar y separar los empleados y dependientes de la Compañía.

9.º Presentar á la junta general ordinaria el balance correspondiente á cada ejercicio cerrado en 31 de Diciembre, previo el exámen y calificación del Consejo administrativo sobre el mismo, y dar cuenta de la gestión económica de la Compañía y proponer cuanto crea conveniente al interés social.

10.º Dar cuenta al Consejo administrativo en cada sesión de este de cuanto ocurra en la gestión social, y discutir y votar en unión del mismo las resoluciones que hayan de adoptarse.

11.º Presenciar y comprobar los arqueos mensuales que se presentarán á la aprobación del Consejo administrativo.

12.º Proponer al Consejo administrativo cuanto juzgue conveniente á los intereses de la Compañía.

Art. 24. Corresponde al Director de turno ó de servicio:

1.º Velar acerca de los empleados por el exacto y fiel cumplimiento de sus obligaciones.

2.º Cuidar de que se lleven con las formalidades debidas los libros de contabilidad, á la vez que los de explotación y demás auxiliares que sean necesarios.

3.º Hacer cumplir por los empleados los acuerdos de la Dirección.

4.º Proponer á la Dirección la instalación y variación de los servicios de la Compañía, así como todo lo que crea conveniente á los intereses de la misma.

5.º Autorizar con su firma los nombramientos de empleados, las circulares, exposiciones y demás documentos que haya acordado la Dirección, así como firmar, según lo dispuesto en el art. 5.º, todos los contratos de la Compañía, y además las actas de las juntas generales, conforme á lo prevenido en el art. 40.

6.º Proponer á la Dirección el nombramiento y separación de los empleados de la Compañía.

7.º Disponer que se ejecuten en tiempo oportuno los arqueos, balances, estados, Memorias y demás que sean necesarios ó convenientes.

TÍTULO V.

Consejo administrativo.—Presidente.

Art. 25. Corresponde al Consejo administrativo:

1.º Vigilar el buen cumplimiento y observancia de los presentes estatutos y de los acuerdos de la junta general y los del propio Consejo, así como todo cuanto corresponda al interés de la Compañía y al buen desempeño de las obligaciones de la misma.

2.º Procurar que los intereses sociales no sean perjudicados, y por el contrario, fomentar su mayor incremento.

3.º Dar su asentimiento, si conviniere, á las medidas, operaciones y contratos que la Dirección no pudiese determinar por sí sola, y evacuar las consultas que esta le dirija.

4.º Examinar y aprobar ó censurar los arqueos mensuales, las cuentas y los balances generales de fin de año y las Memorias anuales que la misma Dirección creyere oportuno presentarle.

5.º Acordar, á propuesta de la Dirección, y en vista del estado y necesidades de la Compañía, la distribución de uno ó más dividendos activos á las acciones, á cuenta del que por el total del ejercicio acordare en su día la junta general.

6.º Llenar las vacantes que ocurran en el mismo Consejo administrativo y las de la Dirección, nombrando los individuos que deban desempeñarlos interinamente hasta la próxima junta general, conforme á lo dispuesto en el art. 19.

7.º Del mismo modo nombrar, si lo juzga necesario, los suplentes que hayan de ejercer interinamente algun cargo de Director ó individuo del Consejo por ausencia ó enfermedad del propietario.

8.º Acordar los dividendos pasivos que deben exigirse á los accionistas á propuesta de la Dirección, en vista del estado de la Compañía y necesidades de la misma.

9.º Convocar las juntas generales ordinarias ó extraordinarias, cuando lo juzgue oportuno y en los otros casos previstos en el art. 27, pudiendo someter á su exámen y aprobación los acuerdos que crea conducentes.

10.º Celebrar por lo menos una sesión cada 15 días y las demás que creyese necesario para el cumplimiento de su cometido.

11.º Resolver, de acuerdo con la Dirección, la obtención y ejecución de cualquier otro ramal ó línea de tramvía ú otro servicio, con tal que para su adquisición ó construcción no se tenga que hacer una nueva emisión de acciones ó de obligaciones, en cuyo caso deberá someterse á la decisión de la junta general.

12.º Resolver las dudas y dificultades que no se hayan previsto en estos estatutos.

Art. 26. Son atribuciones del Presidente del Consejo administrativo:

1.º Convocar las juntas del mismo Consejo.

2.º Suscribir las convocatorias de juntas generales ordinarias y extraordinarias.

3.º Firmar, juntamente con el Director de turno ó de servicio, los contratos de la Compañía que lo requieran en virtud de lo dispuesto en el art. 5.º

4.º Presidir las juntas generales ordinarias y extraordinarias y firmar sus actas.

TÍTULO VI.

De las juntas generales de accionistas.

Art. 27. El Consejo administrativo convocará en el mes de Marzo de cada año la junta general ordinaria de accionistas; pudiendo, no obstante, por circunstancias imprevistas y extraordinarias, anticipar ó demorar algun tiempo la convocatoria. Cuando lo juzgue necesario el Consejo convocará extraordinariamente la junta general, así como si lo creyere conveniente la Dirección, ó por haberlo solicitado accionistas que hayan depositado la quinta parte de las acciones emitidas.

Art. 28. Las juntas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, deberán convocarse con 15 días de anticipación,

y anunciarse por medio de tres anuncios consecutivos en algunos diarios de esta ciudad.

Diez días antes de celebrarse las juntas generales ordinarias estará de manifiesto para los accionistas en las oficinas de la Compañía el balance anual de la misma.

En las juntas generales ordinarias se dará cuenta del expresado balance y de todo cuanto de notable haya ocurrido en los asuntos de la Compañía, y acto seguido el Presidente, que lo será el del Consejo administrativo ó el que haga sus veces, anunciará los puntos que deban ser objeto de discusión.

Art. 29. Los accionistas que deseen concurrir á la junta deberán depositar sus acciones en la Caja de la Compañía con 10 días de anticipación á aquel en que deba efectuarse, recibiendo en el acto de la entrega un resguardo nominativo, á la vez que una papeleta personal de entrada, firmada por el Director de turno y el Secretario, en cuyas papeletas se expresarán los votos que les correspondan. Los accionistas que tengan depositadas sus acciones en la Caja de la Compañía y quieran asistir á la junta, habrán de presentarse con sus resguardos nominativos á la Dirección, á fin de recoger la entrada personal dentro del plazo expresado.

Art. 30. Para concurrir á las juntas generales es necesario representar por lo menos un voto, ó sean 20 acciones. Los accionistas que no las posean podrán concertarse para reunir las y nombrar uno de entre ellos que los represente.

Art. 31. En las juntas generales cada accionista tendrá tantos votos como veces posea y haya depositado oportunamente 20 acciones.

Art. 32. Antes de declarar abierta la sesión, se leerá la lista de los accionistas que hayan depositado sus acciones para poder concurrir á la junta, y el número de acciones que cada uno de ellos represente: se tomará nota de los señores concurrentes, y leída que sea, se designará de entre ellos los dos mayores accionistas para ejercer el cargo de Secretarios escrutadores, y si no lo aceptaran, lo serán los que les sigan por el orden en poseer mayor número de acciones. Los meramente apoderados no pueden ser escrutadores.

Posesiones de aquel cargo los accionistas que deban desempeñarle, el Presidente del Consejo ó el que haga sus veces, que lo será de la junta general, declarará esta constituida, y abrirá la sesión.

Art. 33. Para poder celebrar junta general ordinaria ó extraordinaria deberán haberse depositado en la Caja de la Compañía, con el objeto de asistir á ella, por lo menos, la mitad más diez de las acciones emitidas.

Si no se hubiese depositado el número correspondiente de acciones, conforme á lo dispuesto en este artículo ó en el 33 en su caso, tendrá efecto la junta general, una vez transcurridos diez días de aquel en que debió efectuarse la primera, y entonces se constituirá la junta y serán válidos sus acuerdos, sea cual fuere el número de acciones que se representen en ella, á menos que por fundado motivo el Consejo administrativo crea conveniente demorarla.

Art. 34. Competen á las juntas generales ordinarias las facultades y atribuciones siguientes:

1.º Examinar y calificar el balance anual presentado por la Dirección y Consejo administrativo.

2.º Llenar las vacantes que ocurran en el Consejo administrativo y en la Dirección, conforme á lo establecido en los presentes estatutos.

3.º Acordar el dividendo activo que deba repartirse á las acciones, en vista del balance anual y de las explicaciones de la Dirección y del Consejo.

4.º Discutir y votar las proposiciones que á su decisión someta la Dirección ó Consejo administrativo, y las que, suscritas por tres accionistas con voto, hayan sido presentadas en Secretaría cuatro días antes de celebrarse la junta. También podrán discutirse y votarse otras proposiciones que surjan incidentalmente del debate, previo asentimiento del Consejo y de la Dirección.

5.º Modificar los estatutos de la Compañía, á propuesta de la Dirección y del Consejo administrativo.

6.º Acordar la ampliación del capital, así como la emisión de obligaciones de la Compañía, en los términos prevenidos por el art. 7.º

7.º Resolver acerca de cualquier asunto ó contrato que la Dirección y el Consejo administrativo no se creyeren suficientemente facultados para ello.

8.º Decidir la enajenación total ó parcial de las líneas, ramales y servicios que tengan establecidos.

Art. 35. Abierta la discusión por el Presidente sobre algun asunto, no podrá cerrarse mientras haya quien tenga pedida la palabra, á no ser que hubiesen usado de ella tres de los concurrentes, en cuyo caso se dará por suficientemente discutido si no acuerda la mayoría que se prorogue la discusión. No podrá ningún accionista hacer uso de la palabra sino dos veces sobre un mismo asunto, exceptuándose los accionistas firmantes de las proposiciones y los que pertenezcan á la Dirección y Consejo administrativo.

Una vez cerrada la discusión se anunciará por el Presidente ó Secretario la proposición que vaya á votarse.

Art. 36. Las votaciones serán públicas, y tan sólo serán secretas las que traten de la elección de personas.

Art. 37. Las resoluciones en junta general se tomarán por mayoría absoluta de votos. En caso de empate se procederá á nueva votación, y si ocurriera por segunda vez, la decidirá el Presidente, y por la suerte cuando se tratase de la elección de personas.

Art. 38. Deberá haberse depositado en las oficinas de la Compañía las dos terceras partes de las acciones emitidas para poderse celebrar las juntas generales en que deba tratarse cualquiera de los asuntos siguientes:

1.º De la enajenación total ó parcial de las líneas, ramales ó servicios establecidos por la Compañía.

2.º Del arriendo total de los mismos.

3.º De la emisión de acciones ó de obligaciones, cuando se trate de aumento de capital conforme el art. 7.º

4.º De la liquidación de la Sociedad.

En caso de no depositarse las dos terceras partes de las acciones, se procederá á segunda convocatoria, conforme á lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 33, expresándose en los anuncios que ha de ser objeto de la discusión y votación alguno de los puntos consignados en el presente artículo.

Art. 39. El Presidente, durante la discusión, podrá suspender la junta general, ya por unos instantes ó bien por algunos días, para poder deliberar y ponerse de acuerdo la Dirección y Consejo administrativo, ó con el objeto de practicar gestiones referentes al asunto de que se trate, ó á fin de evitar que se tomen acuerdos precipitados y sin un maduro exámen.

Art. 40. Toda acta de junta general deberá estar autorizada por el accionista que la haya presidido, el Director de turno ó de servicio y los dos Secretarios escrutadores. En defecto de los Secretarios escrutadores firmarán el acta uno ó los dos suplentes en su caso, los que serán nombrados al finalizar la sesión, así como á falta del Presidente de la Junta suscribirá el acta el Vicepresidente del Consejo, y á este le sustituirá uno de sus Vocales, y al Director de turno ó de servicio otro de los Directores. Una vez extendidas y firmadas las

actas de las juntas generales, tendrán fuerza ejecutiva los acuerdos que en ellas conste haberse tomado.

TÍTULO VII.

Fondo de reserva.—Liquidación de la Compañía.—Jurisdicción.

Art. 41. De los beneficios líquidos que resulten anualmente se destinará una parte de ellos, que por lo menos será del 2 por 100, debiéndose fijar en cada junta general, á propuesta de la Dirección y Consejo administrativo, para la formación del fondo de reserva, cuya detención de beneficios no podrá dejar de hacerse anualmente hasta que este represente por lo menos un 10 por 100 del capital social, reponiéndose tan pronto como haya sufrido disminución, á medida que los beneficios anuales lo permitan, y á juicio de la junta general, asesorada por el Consejo y la Dirección.

Art. 42. La liquidación de la Compañía podrá tener efecto: primero, si llegase á perder la mitad de su capital social; segundo, cuando en virtud del correspondiente acuerdo de la junta general se haya procedido á la venta de todas sus líneas, ramales y servicios que hubiese establecido, y no se hubiera retenido la facultad de establecer otras vías ó servicios en virtud de las concesiones de que sea propietaria; tercero, si lo acuerda la junta general. En cuyos casos, después de cubierto el pasivo de la Compañía, se distribuirá el remanente á prorata entre los accionistas, á proporción de las acciones que cada uno de ellos posea.

Art. 43. Toda cuestión ó controversia que se suscite entre la Compañía y uno ó más de sus accionistas será resuelta por medio de amigables componedores, nombrados uno por parte y tercero en discordia, otorgándose la correspondiente escritura de compromiso, conforme á la ley de Enjuiciamiento civil.

La designación de tercero en discordia, caso de no ponerse de acuerdo las partes sobre su nombramiento, se hará por suerte proponiendo uno cada parte, y el que saliere de los dos se entenderá que es el designado por ambos.

El laudo de los amigables componedores deberá dictarse en rigor de derecho y será ejecutorio, sin poderse apelar ni decir de nulidad del mismo.

Quedan advertidos los señores otorgantes por mí el Notario que esta escritura debe presentarse dentro de 15 días de su constitución definitiva en el Registro de Comercio de esta provincia para su inscripción, y dentro de 30 en la oficina de Liquidación del impuesto de derechos Reales y transmisión de bienes, para el exámen de si devenga derechos á la Hacienda, y pagarlos en tal caso á los 16 de su presentación.

Y habiéndosela leído en presencia de los testigos y dádola á leer, advertidos unos y otros del derecho que tienen de leerlo, así lo otorgan y firman con los testigos, que son D. Juan Busquets y Valls, pasante de Notario y D. Jaime Morros y Arbucias, Doctor en Ciencias, ambos vecinos de esta ciudad. De lo que, así como del conocimiento de los señores otorgantes, doy fé.—Manuel Gassó.—Félix Massó y Soler.—José Sabater.—Carlos de Foronda y Valcárcel.—Juan Busquets y Valls.—Jaime Morros.—Sig. no.—Pablo Cardellach y Busquets, Notario.

Concuerda esta primera copia en 22 hojas numeradas y rubricadas por mí, con su original del núm. 135 en mi protocolo corriente, de que doy fé.

Y requerido, lo signo y firmo á utilidad de D. Manuel de Gassó, en Barcelona día de su otorgamiento.—Sig. no.—Pablo Cardellach y Busquets.

ACTA.

«En la ciudad de Barcelona, á 28 de Abril de 1877, Don Manuel de Gassó y Lebrat, propietario, casado, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula personal que ha exhibido, de número 14.006, me ha requerido para que como Notario del ilustre Colegio del territorio de esta Audiencia, residente en la capital, levante acta de la constitución definitiva de la Sociedad anónima que bajo la denominación de Compañía general de Tramvías fué creada y formada por dicho señor, por D. Félix Massó y Soler, D. José Sabater y Borrás y D. Carlos de Foronda y Valcárcel, con escritura autorizada por mí en 24 de Marzo de 1877; y al efecto, me constituí con dicho señor en el piso segundo de la casa núm. 14 de la calle del Pino de esta ciudad, siendo las ocho de la noche, en cuyo local se hallaban convocados previamente para el fin indicado varios señores que expresaron ser interesados en la construcción y explotación de la tramvía que partiendo de la plaza de Palacio de esta ciudad pasa por Gracia, San Gervasio, Sarriá y las Cortes, mediante su respectiva suscripción de acciones de la Compañía general de Tramvías, á quien pertenece la concesión; y ante todo se procedió por el infrascrito Notario á la lectura de la escritura de creación de dicha Compañía y de los estatutos que comprende, y manifestando todos su conformidad á la misma, el citado D. Manuel de Gassó, en su calidad de Director de la Sociedad, nombrado en el art. 8.º de la propia escritura, expuso que había venido el caso de hacer constar por acta notarial, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, que quedaba llenada por lo menos la mitad del capital social ó de la cifra marcada en los estatutos, en cuyo acto cada uno de los señores presentes expuso haberse suscrito por el número de acciones que constan á continuación, á saber:

D. José Sabater, por ciento cincuenta acciones.....	150
D. Félix Massó y Soler, por ciento cincuenta id.....	150
D. Manuel de Gassó y Lebrat, por ciento cincuenta id.....	150
Excmo. Sr. D. Eduardo Reig y Carreras, por cincuenta id.....	50
M. I. Sr. D. Francisco de Paula Rius y Taulet, por setenta y cinco id.....	75
D. Ignacio de Castells y de Bassols, por cincuenta id.....	50
M. I. Sr. D. Carlos de Foronda y Valcárcel, por cien id.....	100
D. Francisco Amell y Carbonell, por cincuenta id.....	50
D. Manuel Tapias y Masgrau, por cien id.....	100
D. Abdón Armengol, por diez id.....	10
D. Ildefonso Armengol, por treinta id.....	30
D. Jacinto Casabona y Canet, por quince id.....	15
D. Juan Carpinell y Sallés, por treinta id.....	30
D. Juan Mestre y Mayol, por diez id.....	10
D. José Perez y Manchon, por veinte id.....	20
D. Andrés Gerona y Lopez, por veinticinco id.....	25

1.045

Y no habiendo comparecido otros de los señores especialmente convocados como interesados, y resultando llenadas mil quinientas acciones, que importan más de la mitad del capital de la Empresa, quedó definitivamente constituida la Compañía.

Acto continuo, á tenor de lo pactado en la escritura social, se procedió á la elección y nombramiento de las personas

que tenían derecho y debían constituir la Direccion y el Consejo administrativo de la Compañía, quedando formados dichos cuerpos en la forma siguiente:

DIRECCION. D. José Sabater. D. Félix Massó y Scler. D. Manuel de Gassó.

CONSEJO ADMINISTRATIVO. Presidente. M. I. Sr. D. Francisco de Paula Rius y Taulet. Vicepresidente. M. I. Sr. D. Carlos de Foronda y Valcárcel. Vocales.

Excmo. Sr. D. Eduardo Reig y Carreras. D. Ignacio Castells y de Bassols.

Quedando para completar el Consejo tres señores, que serán elegidos de entre los nuevos accionistas que reúnan los requisitos exigidos por estatutos.

De lo que, requerido, levanto la presente acta, habiendo advertido al señor requirente D. Manuel de Gassó, que tanto la escritura social como la presente acta de constitucion definitiva, deben presentarse dentro de 15 dias en el Registro de Comercio de esta provincia para su registro, y dentro de 30 en la oficina de Liquidacion del impuesto de derechos Reales y trasmision de bienes para el pago del que proceda, en el término y bajo las multas impuestas por el reglamento: que conforme con lo dispuesto en el citado art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, debe presentarse dentro del plazo de 15 dias al Gobernador de la provincia una copia autorizada de la escritura social, sus estatutos y de la presente acta, para remitirla al Ministerio de Fomento; teniendo además los Administradores la obligacion de publicar en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, dentro del plazo indicado, los referidos documentos para que lleguen a conocimiento del público.

Y lo firma el señor requirente, de cuyo conocimiento y de todo lo contenido en esta acta doy fé.—Manuel de Gassó.—Sig: no.—Pablo Cardellach y Busquets, Notario.

Concuerda esta primera copia con su original de núm. 224 en mi protocolo corriente, de que doy fé.

Y requerido, lo signo y firmo á utilidad de D. Manuel de Gassó, en Barcelona á 1.º de Mayo de 1877.—Sig: no.—Pablo Cardellach y Busquets. —X

Gatorce de Mayo.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA, SITA EN CABO DE GATA (ALMERÍA).

Con arreglo al art. 21 de la ley de Sociedades mineras, se ha requerido con fecha 12 y 27 de Abril por primera y segunda vez en el Boletín oficial de esta provincia á los señores socios D. Luis Crabioto, de Cabo de Gata; Doña Margarita Cruz, de Madrid; D. Matías Carrillo, D. Lorenzo Ronede y D. Antonio Talavera, cuyos paraderos se ignoran, y este último en representación de D. Federico Perez, de Algeciras, para que paguen sus descubiertos con esta Sociedad; en la inteligencia que de no verificarlo antes de los 45 dias del primer requerimiento les parará el perjuicio que haya lugar; y para que no aleguen ignorancia se publica este anuncio tan sólo esta vez en la GACETA, segun explica el de dicho Boletín.

Almería 1.º de Mayo de 1877.—El Presidente, José Gerpe. X—1339

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Mayo de 1877.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 29'6. Idem mínima de id... 10'9. Diferencia... 18'7. Temperatura máxima al sol, á 1'47 metros de la tierra... 36'0. Idem id. dentro de una esfera de cristal... 36'4. Diferencia... 20'4. Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros... »

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 17 de Mayo de 1877.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Bolsa de Madrid.

Notización oficial del día 17 de Mayo de 1877, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Día 16, Día 17. Includes entries for Renta perpétua, Bonos del Tesoro, Obligaciones generales, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, BENEFICIO, PLAZA, BENEFICIO. Lists various provinces and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARIS 16 MAYO.

Fondos españoles... 2 por 100 exterior... á 40 1/8. Fondos franceses... 2 por 100 interior... á 67'20. Consolidados ingleses... á 92 7/8.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 47'60 p. París, á 8 dias vista, 4'94.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Pontevedra.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 14 á 15 pesetas la arroba, y á 1'95 el kilogramo. Idem de certero, á 0'67 pesetas la libra, y á 1'47 el kilogramo. Tocino añejo, de 22 á 23'50 pesetas la arroba; de 0'94 á 1 peseta la libra, y de 2'02 á 2'17 el kilogramo. Jamon, de 26 á 31'25 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'75 la libra, y de 2'71 á 2'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'28 á 0'44, y de 0'44 á 0'47 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'39 la libra, y de 0'54 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 1'25 pesetas la arroba, y á 0'41 el kilogramo. Cok, á 1 peseta la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Jabon, de 12 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'53 á 0'68 la libra, y de 1'14 á 1'46 el kilogramo. Patatas, de 2'25 á 2'75 pesetas la arroba; de 0'12 á 0'15 la libra, y de 0'25 á 0'32 el kilogramo. Aceite, de 15'50 á 17'50 pesetas la arroba; á 0'60 la libra, y á 1'4'30 el decálitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decálitro. Petróleo, á 0'28 pesetas el cuartillo, y á 7'52 el decálitro.

NOTA. Resas degolladas en el día de ayer.—Vacas, 144.—Carnes, 5.—Corderos, 4,041.—Idem lechales, 423.—Terneras, 121.—Cabrillos, 284.—TOTAL, 4,718.

Su peso en libras... 98,574.—Idem en kilogramos... 42,080.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Plus.Cénts, PUNTOS DE RECAUDACION, Plus.Cénts. Includes entries for Toledo, Segovia, Sagovia, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 16 de Mayo de 1877.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

PARTI NO OFICIAL.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1877.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase... 30, Segunda id... 15, Tercera id... 12'50.

COLECCION DE LAS LEYES DISCUTIDAS POR las Cortes y sancionadas por S. M., correspondientes á la legislatura de 1876. Edicion oficial.

Contiene la Constitucion de la Monarquía, la ley de abolicion de fueros de las Provincias Vascongadas, la de reforma de la municipal y provincial, y todas las demás de carácter político y administrativo dictadas en dicho período legislativo, así como las de Presupuestos generales del Estado, arreglo de las Deudas del Tesoro y del Estado, aprobacion de créditos y suplementos, y las referentes á obras públicas &c., con un Apéndice de los Tratados de comercio y navegacion celebrados con Bélgica y Rusia, y la division de los partidos judiciales en distritos para las elecciones provinciales.

Forma un tomo de más de 800 páginas, que se vende en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á 2 pesetas 50 céntimos (40 rs.) cada ejemplar.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS DEL ESTADO PARA el año económico de 1877 á 1878, presentado á las Cortes por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda. Edicion oficial. Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, cuarto segundo, á 50 céntimos de peseta (2 rs.) cada ejemplar.

ESTABLECIMIENTOS DE BAÑOS Y AGUAS MINERALES.—ESTADO de las temporadas en que están abiertos, su clasificacion hidrológica, temperatura, altitud, nombres de los Médico-Directores, su residencia fuera de la temporada oficial, etc.—Edicion oficial.—Forma un folleto en 16.º, que se vende á 50 céntimos de peseta (2 rs.), en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

CON EL TÍTULO LOS ESCLAVOS Y TURQUÍA ACABA DE PUBLICAR D. Enrique Dupuy de Lôme un estudio histórico sobre la cuestion de Oriente, dividido en los siguientes capítulos: La cuestion de Oriente, La Península de los Balcanes, Turquía, Servia, Montenegro, Los vilayets esclavos, El Panislavismo y Juicio crítico de la cuestion de Oriente de D. Emilio Castelar.

La actualidad del asunto y la gran copia de datos que encierra creemos despertarán el interés de nuestros lectores, á quienes nos atrevemos á recomendar su adquisicion. Véndese á 6 rs. en las principales librerías.

SANTOS DEL DIA.

San Venancio, mártir, y San Félix de Cantalicio, confesor. Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora de Gracia.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Español.—A las nueve.—La capa de José.—Las citas.—La Reina de las aguas.—No me des al Alcalde. Teatro de la Zarzuela.—A las nueve.—Funcion 69 de abono.—Turno 3.º impar.—La bella profumiera. Teatro de la Comedia.—A las nueve.—Funcion 47 de abono.—Turno 2.º.—Sor Teresa. Teatro y Circo del Príncipe Alfonso.—A las ocho y tres cuartos.—Funcion 8.º de abono.—Turno 3.º impar.—El siglo que viene. Teatro de Novedades.—A las nueve.—Catalina. Salon Esclava.—A las ocho y media.—La gallina ciega.—Laurel de oro. Teatro del Recreo.—A las ocho y media.—Llamada y tro-pa.—La gitana.—Madrid en San Isidro. Circo y Teatro de Price.—A las nueve de la noche.—Gran funcion de ejercicios equestres, cómicos y gimnásticos, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.